



IMPUTADOS : JUAN FRANCISCO SILVA VILLEGAS
RAUL FELIPE DOROTEO CARBAJO
ELVIS HERNAN VERGARA MENDOZA
JUAN CARLOS MORI CELIS
JORGE LUIS FLORES ANCACHI
JHAEC DARWIN ESPINOZA VARGAS
ILICH FREDY LOPEZ UREÑA

DELITOS : COLUSIÓN
ORGANIZACIÓN CRIMINAL
TRAFICO DE INFLUENCIAS AGRAVADO

AGRAVIADO : ESTADO PERUANO

ETAPA PROCESAL : INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

JUEZ SUPREMO : JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA

ESPECIALISTA JUDICIAL : PILAR QUISPE CHURA

RESOLUCIÓN NÚMERO: **CUATRO**

Lima, cuatro de junio de dos mil veintidós

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS; en audiencia pública, el requerimiento de impedimento de salida del país por el plazo de treinta y seis (36) meses contra Juan Francisco Silva Villegas, en su actuación como Ministro de Estado, por la presunta comisión de los delitos de colusión y organización criminal; y por el término de nueve (09) meses contra Raúl Felipe Doroteo Carbajo, Elvis Hernán Vergara Mendoza, Juan Carlos Mori Celis, Jorge Luis Flores Ancachi, Jhaec Darwin Espinoza Vargas e Ilich Fredy López Ureña, en su desempeño funcional como Congresistas de la República, por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias agravado, delitos en agravio del Estado; y,

CONSIDERANDO

§ HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN.

Según el requerimiento fiscal elaborado sobre la base de Disposición N.º 04, de 05 de mayo de 2022, obrante en el folio 25, se presenta los siguientes hechos:



“(…)

II. Hechos imputados.

A. Sobre el exministro de Transportes y Comunicaciones Juan Francisco Silva Villegas

10. Del contenido de la información que se anexa a la presente carpeta fiscal, se aprecia que el Quinto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, se encuentra tramitando la investigación N° 398-2021, denominada "Caso Puente Tarata Provias Descentralizado", contra funcionarios públicos y extraneos, que comprenden empresarios y familiares (sobrinos) del actual presidente de la República, advirtiéndose la participación en hechos presuntamente irregulares del ex ministro de Transportes y Comunicaciones Juan Silva Villegas.

11. En ese sentido, en el actual gobierno y desde la designación de dicho ministro, el empresario Marco Antonio Zamir Villaverde García se habría encargado de contactar, ofrecer y acordar con empresarios, interesados en ser adjudicados con obras públicas, para ser favorecidos en las licitaciones convocadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, entre ellas, obras públicas a cargo de PROVÍAS DESCENTRALIZADO; actividades que dicha persona habría realizado en coordinación con los sobrinos del presidente de la República, Fray Vásquez Castillo y Gian Marco Castillo Gómez, quienes de forma directa y otras veces indirecta coordinaban con el entonces ministro Juan Silva Villegas para que atienda las solicitudes de favorecimiento de los empresarios.

12. Del mismo modo se aprecia de la información obrante en el informe antes reseñado, que fue el exsecretario presidencial Bruno Pacheco Castillo quien habría presentado al empresario Zamir Villaverde García a los sobrinos del presidente de la República, quienes a su vez habrían presentado a dicho empresario al exministro Silva Villegas, el cual le habría otorgado la lista de obras de su sector. De acuerdo con la información que ha compartido la Fiscalía de Lavado de Activos, fue el exministro Juan Silva Villegas quien presentó a Zamir Villaverde García al exdirector ejecutivo de PROVÍAS NACIONAL José Luis Cortegana Sánchez, el día 20 de septiembre de 2021, en el despacho del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; empresario que le solicitó el nombramiento del ingeniero Hugo Trece para el puesto de subdirector de la Dirección de Conservación Vial, para lo cual incluso le envió el currículum de dicha persona a través del celular; siendo que, en dicha circunstancia el mencionado empresario le dio a entender que tenía "poder" por sus nexos con el entonces ministro Silva Villegas y el gobierno; siendo que, como dicho exfuncionario no habría accedido a lo solicitado, fue cesado en su cargo.

13. De manera particular, se señala que en el caso de la Licitación N° 01-2021-MTC/12, se han advertido presuntas irregularidades, tales como postergación de la fecha de presentación de ofertas sin sustento o con el presunto fin de que el consorcio Puente Tarata III pueda regularizar la documentación a presentar en el marco de la citada licitación; también se ha señalado, que se le habría otorgado la buena pro al citado consorcio a pesar de que no cumplía con los requisitos de experiencia mínima del postor establecidos en las bases; todo esto a cargo de los miembros del Comité Especial, a quienes se les habría beneficiado ascendiéndolos en sus cargos. Tal es el caso de Víctor Elfren Valdivia Malpartida quien, cinco días después del otorgamiento de la buena pro, fue designado como director ejecutivo de PROVÍAS DESCENTRALIZADO mediante Resolución Ministerial N° 1080-2021-MTC/01, de fecha 27 de octubre de 2021, suscrita por el entonces ministro de Transportes y Comunicaciones Juan Francisco Silva Villegas.



14. Asimismo, aspirante a colaborador eficaz CE-01-5D-2FPCEDCF-2022, señaló que existían requerimientos o exigencias de parte del exministro de Transportes y Comunicaciones Juan Silva Villegas para que Alcides Villafuerte Vizcarra, quien tenía el cargo de gerente de Obras de PROVIAS DESCENTRALIZADO, lleve a cabo acciones relacionadas con los procesos de adjudicaciones de obras. Este último fue designado como Asesor de la Dirección Ejecutiva de PROVIAS DESCENTRALIZADO, mediante Resolución Directoral N°0299-2021-MTC/21, de fecha 26 de noviembre de 2021, promoción posterior al otorgamiento de la buena pro al consorcio Puente Tarata III.

B. Sobre los congresistas de la República denominados "Los niños".

15. Asimismo, se han puesto en conocimiento hechos que revelarían presuntos favorecimientos en las licitaciones otorgadas a empresas de origen chino (China Civil Engineering Construction Sucursal del Perú, China Railway Tunnel Group), acciones en las cuales habrían participado los congresistas de la República Raúl Felipe Doroteo Carbajo, Elvis Hernán Vergara Mendoza, Juan Carlos Mori Celis, Jorge Luis Flores Ancachi, Jhaec Darwin Espinoza Vargas e Ilich Fredy López Ureña. En esa línea de análisis, de la información recabada se pueden advertir presuntas reuniones con el presidente de la República Pedro Castillo Terrones, incluso participando en alguna de ellas el entonces ministro de transportes y Comunicaciones Juan Silva Villegas. El aspirante a colaborador eficaz habría señalado que los citados congresistas tendrían conexión con el verdadero dueño de la empresa INIP INGENIERÍA INTEGRACIÓN DE PROYECTOS S.A.C, la cual habría ganado 06 licitaciones en razón a que habrían brindado el nombre de esta empresa para que tenga participación con empresas chinas.

16. En relación a los contratos con las empresas chinas, PROVIAS NACIONAL informó sobre 04 contratos donde participó la empresa INIP (Ingeniería Integración de Proyectos S.A.C.) consorciada con la empresa CHINA CIVIL:

- Contrato No.83-2021 Consorcio Vial Grupo Tripartito
- Contrato No.104-2021 Consorcio Vial Sullana Tambogrande
- Contrato No. 109-2021 Consorcio Mazocruz
- Contrato No.110-2021 Consorcio Vila Vado Grande en Piura.

Además un contrato donde participó la empresa CHINA RAILWAY N° 10 - GRUPO CONSTRUCTOR & CONSULTOR ASOCIADOS SAC G.C. & CA SAC, Contrato No. 103-2021 Consorcio Bellavista

Y 02 contratos donde participó la empresa CHINA RAILWAY TUNEL GROUP CO.LRD SUCURSAL DEL PERÚ:

- Contrato No. 114-2021
- Contrato No.124-2021

17. Al respecto, según la información recabada, el exministro Juan Silva Villegas habría tomado las decisiones respecto los contratos antes indicados, luego de haber consultado con el grupo de personas con las que venía "viendo estos temas" de manera irregular.

18. En la adjudicación de dichos contratos habrían presuntas irregularidades en las licitaciones y favorecimientos a las referidas empresas; acciones en las cuales habrían participado los congresistas de la República Raúl Felipe Doroteo Carbajo, Elvis Hernán Vergara Mendoza, Juan Carlos Mori Celis, Jorge Luis Flores Ancachi, Jhaec Darwin Espinoza Vargas y Ilich Fredy López Ureña, a quienes, según versión de un aspirante a



colaborador eficaz, el presidente de la República los identificaba como "Los niños".

19. Los referidos parlamentarios habrían tenido diversas reuniones en Palacio de Gobierno; estas se habría realizado el día 14 de septiembre de 2021 (en esta fecha se reunieron con los asesores Auner Augusto Cabrera Vásquez y Beder Ramón Camacho Gadea); 25 de agosto, 7 de septiembre, 06 de diciembre de 2021, y 14 de enero de 2022. El 25 de agosto de 2021, a una hora similar de la presencia de los congresistas en mención en Palacio de Gobierno, también se registra una reunión con el exministro Juan Silva Villegas.

20. Asimismo, se ha recabado información respecto a que el día 13 de enero de 2022 (un día antes de la reunión en Palacio de Gobierno), se le otorgó la buena pro al CONSORCIO NUMPATKAY, integrado por CHINA CAMC ENGINEERING CO, LTD SUCURSAL PERÚ (95%) y INIP INGENIERÍA INTEGRACIÓN DE PROYECTOS S.A.C. (5.00%), empresa cuyo propietario es Roberto Jesús Aguilar Quispe, hermano de Felipe Alexander Aguilar Quispe, por la obra "Instalación del sistema de electrificación rural de las cuencas de los ríos Cénepa, Comaina, Numpatkay y Santiago, distritos fronterizos del Cénepa, Imaza y Río Santiago, Región Amazonas", otorgada por la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas.

21. Al respecto, de la información recibida se determinó que la persona de LI QUINGYONG, representante de la empresa CHINA CIVIL ENGINEERING CONSTRUCTION SUCURSAL DEL PERU, visitó el despacho del congresista de acción popular Raúl Felipe Doroteo Carbajo, el día 13 de enero de 2022, reuniéndose con la asistente Beatriz Albina Mejía Espejo, en horas 10:09 hasta las 11:42 horas; en esa misma fecha Alexander Felipe Aguilar Quispe también visitó dicho despacho desde las 10:15 hasta las 11:42 horas, reuniéndose con la misma asistente.

22. Sobre ello, el aspirante a colaborador eficaz ha señalado que el verdadero dueño de la empresa INIP INGENIERÍA INTEGRACIÓN DE PROYECTOS S.A.C. es Alexander Felipe Aguilar Quispe, quien tendría conexión con los congresistas antes indicados; empresa que habría ganado 06 licitaciones durante este gobierno, en razón a que habrían brindado el nombre de dicha empresa para que tenga participación con las empresas chinas ganadoras de las obras antes reseñadas; adicionalmente PROVIAS informó que dicha persona registraba constantes visitas a Alcides Villafuerte Vizcarra, gerente de obra de PROVIAS Descentralizado y luego designado Asesor de la Dirección Ejecutiva de dicha entidad.

23. Además, según las declaraciones del colaborador eficaz, los referidos congresistas de la República, que forman parte del partido político Acción Popular, buscaban adicionalmente ocupar puestos en el Ministerio de Vivienda.
(...)"

§ ARGUMENTOS DE LAS PARTES ASISTENTES A LA AUDIENCIA.

- Ministerio Público expuso lo siguiente:

La ley 27399 facultad al Fiscal de la Nación realizar diligencias preliminares a altos funcionarios públicos comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política del Perú en esa virtud, mediante Disposición



del 05 de mayo de 2022 el despacho fiscal de la nación ordeno dar inicio a las diligencias preliminares contra los ciudadanos: ex ministro Juan Francisco Silva Villegas imputándosele hechos relacionados a su actuar en su condición de Ministro de Transporte y Comunicaciones imputándosele los delitos de organización criminal y colusión agravada. Contra los demás ciudadanos Congresistas de la República, Raúl Felipe Doroteo Carbajo, Elvis Hernán Vergara Mendoza, Juan Carlos Mori Celis, Jorge Luis Flores Ancachi, Jhaec Darwin Espinoza Vargas, Ilich Fredy López Ureña se les imputa el delito de tráfico de influencias agravado.

Ahora bien, la investigación se origina a partir de la remisión de información por parte del 5to despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de corrupción de Funcionarios recaída en la investigación N° 398-2021 - Caso Puente Tarata Provias Descentralizado, donde se señala que desde el momento de su designación inicio en la organización criminal el Señor Juan Francisco Silva Villegas como Ministro de Transporte y Comunicaciones, habría coordinado y realizando actividades con Marco Antonio Zamir Villaverde quien se habría encargado de contactar, ofrecer y acordar con empresarios interesados en adjudicación pública del Ministerio de Transporte y Comunicaciones para favorecer a empresas que eran de interés de estas personas.

En el contexto de Provias Nacional se tiene como referencia el hecho informado de la referencia de una reunión con fecha 20 de setiembre de 2021 convocada por el Ex Ministro Juan Francisco Silva Villegas quien habría presentado al empresario Marco Antonio Zamir Villaverde al director Ejecutivo de Provias Nacional Jorge Luis Cortegana Sánchez desde de eso momento el empresario habría solicitado el nombramiento de Hugo Trece Gallardo quien al no acceder fue cesado, lo que evidencia a partir de este hecho es que Juan Francisco



Silva Villegas en su condición de ministro tenía la posibilidad de designar los funcionarios de niveles inferiores pero esta designación obedecía a la finalidad ajena a la propia de la función pública.

Por otro lado, el hecho informado en Provias Descentralizado en esta área se verificó la Licitación N° 1 – 2021 relacionado a la adjudicación de la obra Puente Tarata III y en esta se identificaron igualmente irregularidades, en principio se tiene que, según informe del despacho fiscal provincial, la postergación sin que haya un sustento y esto para posibilitar el Consorcio Puente Tarata III puede regularizar la documentación a efectos de poder participar en la citada licitación. Además, se determinó que se habría entregado la buena pro a dicho consorcio pese a que no cumplía los requisitos de experiencia mínima para el postor establecido en las bases; entonces, estas irregularidades que permitieron la adjudicación al consorcio mencionado, obedeció al propósito de la Organización Criminal que en este caso concreto se evidencia estas irregularidades y adicionalmente los funcionarios que participan en esta contratación irregular obtiene igualmente beneficios como son ascensos y promociones.

La declaración del Colaborador Eficaz sostiene que captaban empresarios que tenían interés en contratar con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones quienes llegaban al señor Marco Antonio Zamir Villaverde, precisamente con la vinculación del Secretario General de palacio de Gobierno había tenido acceso con Fray Vásquez Castillo y Gian Marco Castillo Gómez (sobrinos del presidente) a través de esta cercanía habían tenido acceso al Ministro Juan Francisco Silva Villegas y también al Presidente de la República José Pedro Castillo Terrones.

Hay informes en proceso de corroboración que habría favorecimiento en casos de las empresas chinas, donde participaron las congresistas de



la República. Actas fiscales visitas despacho presidencial en 2021 y enero 2022; en agosto 2021 acudieron a palacio de gobierno donde también acudió Villegas donde se infiere a causa de la visita a los congresistas, se entregó la buena pro de obras, así pues el 13 de enero de 2022 antes de llevar la buena pro a una empresa, por el ministerio de energía y minas, la organización criminal no solo se da en el MTC, sino también a otras entidades públicas; se tiene que el congresista Raúl Felipe Doroteo Carbajo recibió a Li Quingyong y acude también Aguilar Quispe, empresario que ese mismo día se le otorga buena pro a su empresa.

Peligro Procesal se funda en la gravedad de hechos, condena (Organización Criminal) y Pena, no se evidencia atenuantes. Los procesados cuentan con recursos económicos, por la función que ejercen. La presente medida responde al test de proporcionalidad pues es necesario, debido a la complejidad, es importante mantener sujetos al territorio nacional -mayor aún si se investiga una organización criminal. Conforme a la fase procesal esta medida resulta idónea. Para la indagación de la verdad se requerirá de técnicas especiales por la naturaleza de la investigación.

Asu réplica sostuvo que:

El informe traslada lo pertinente del acta de colaboración eficaz; respecto a lo vertido por la defensa del imputado Vergara Mendoza lo que se busca es limitar su libre voluntad de salir del país, pues es necesario asegurar su presencia. Cuestionan versión de colaborador que en mayo se inicia, por ello la intensidad de la imputación. Respecto, de Flores Anachi, señaló que ante el aspecto formal, esto es la disposición que motive el traslado de la declaración eficaz, cual es el propósito, el informe se ha puesto en conocimiento, el nivel de exigencia se aprecia, por ello la noticia criminal se apertura con la



sospecha inicial mínima. Respecto de Moris Celis, sus argumentos se dirigen a un cuestionamiento de responsabilidad penal, pero no es así; existen visitas donde coinciden en Palacio de Gobierno; el colaborador eficaz señala que si habla sobre los chinos perdería la vida; existe mucha información para realizar la investigación, no se perjudica ni se vulnera la función de representar; no hay conducta neutra pues su conducta puede actuarse dentro del Tráfico de Influencias; existen reuniones donde coinciden con el ministro de transporte; no se puede imponer una comparecencia con restricciones porque requiere mayores requisitos.

- La defensa de Juan Silva Villegas -cuyo patrocinado no acudió a la audiencia- refirió que la Fiscalía no ha descubierto que existen actas falsificadas de trece a veintidós de octubre, nunca verificó la composición del comité y su concurrencia por los tres integrantes, jamás se reunieron; solo existían Valdivia y Mas, pero Espinoza nunca acudió. El peritaje afirma que las firmas son falsas; el comité es la verdadera organización criminal. A la fecha no se indaga la verdad, el comité nació el 23 de abril de 2021, mucho antes de la designación como Ministro. Ese comité postergó 12 veces las licitaciones, antes de asumir el cargo, porque el 29 de julio juramentó como Ministro. El comité se colude con OSCE porque modifica TDR (Términos de Referencia) del puente Tarata; jamás se reunieron los tres integrantes del comité, solo Valdivia y Espinoza, acreditado mediante récord de asistencia, pues si hace trabajo remoto, debe tenerse la autorización de recursos humanos. Existió un festín entre el comité y OSCE. PROVIAS NACIONAL Y DESCENTRALIZADO, de acuerdo al ROF Y MOF, están adscritos al Viceministerio; el señor Eduardo Revilla nombra al comité. A pesar de lo expuesto, se allana al requerimiento.



A su turno en la dúplica refirió que hace suya las defensas de los demás procesados.

- La defensa de Raúl Felipe Doroteo Carbajo -cuyo patrocinado acudió a la audiencia, pero no ejerció su defensa material- sostuvo que se allana plenamente al requerimiento; pero no obstante la tesis fiscal es carente de veracidad, no se debe creer a la colaboradora.

A su turno en dúplica refirió que la medida contraviene el fundamento 35 del Acuerdo Plenario 3-2019, se requiere mayor nivel de sospecha, lo que indica la colaboradora, al no ser testigo directo, la convierte en testigo de testigo.

- La defensa de Elvis Vergara -cuyo patrocinado acudió a la audiencia y ejerció su defensa material- manifiesta que se declare infundado el requerimiento fiscal por cuanto, a pesar de no tener ánimos de salir del país, no puede aceptar el requerimiento pues no tiene sustento jurídico ni probatorio, debe haber suficientes elementos de convicción. No se fundamenta la indispensabilidad de la medida. El procesado ya declaró que inclusive tuvo que suspender su semana de representación para declarar sobre los hechos, se solicitó el levantamiento del secreto bancario. El Ministerio Público requiere presencia, a pesar de no haber presencia de actos de investigación; hay dos informes, donde se señala a "LOS NIÑOS"; cuyo informe de complementación del aspirante a colaborador eficaz, no es lo que ha presenciado sino lo que le han contado, no hay elementos que contraste al colaborador. El colaborador dice que los congresistas acudieron a palacio de gobierno para pedir puestos al ministerio de vivienda y además licitaciones sin embargo no hay indicio que lo vincule, los demás actos de investigación no tienen nada que ver. La visita es propia de la función



para discutir temas de trabajo. Toda medida debe ser proporcional pero no señala, además no hay datos objetivos; se vulnera la función de representación porque tiene que salir fuera del país, en algún momento. Lo político y mediático no debe estar por encima de lo jurídico.

A su turno en dúplica refirió que el Tribunal Constitucional en la Sentencia 3016-2017, fundamento 11, sostiene que no toda intervención a derechos fundamentales resulta cuando la misma no se ajusta a la proporcionalidad. No existe diligencia objetiva. No puede ser de recibo decir que la diligencia se hará en un futuro, por ello no es automático la imposición. El Acuerdo Plenario 3-2019, es claro para la imposición de esta medida. Las reuniones con la finalidad de discutir temas de trabajo de agenda son propias de función.

- La defensa de Flores Ancachi -cuyo patrocinado acudió a la audiencia y ejerció su defensa material- solicita se declare infundado por cuanto no se encuentra conforme a los preceptos normativos; pues no se evidencia imputación concreta, la misma que no es específica; se remite al informe complementario, existe un aspirante a colaborar eficaz que indica se reunieron con Augusto Cabrera Vásquez para pedir puestos en el ministerio de vivienda pero no hay desglosamiento sobre que conductas habrían realizado; no se cumple el correcto traslado de la transcripción de la colaboradora eficaz conforme al artículo 45 del DS 007-2007-JUS, prueba trasladada en diligencia de corroboración. El fiscal de la colaboración podrá disponer en el proceso de colaboración que determinados actos de corroboración sean trasladados al proceso conexo o derivado, dejando constancia de su origen en la carpeta de destino, con una disposición de traslado. En el punto 7.5.5., se señala que la disposición en la carpeta de destino, con la cual se incorporan dichos actos, se notificará a las partes, el proceso especial de



colaboración eficaz es un proceso donde no participa la defensa técnica de los demás coinvestigados, por ende, en garantía del derecho de defensa, el fiscal debe ser cauteloso en toda la actuación que realiza, en aras de llevar adelante su teoría de investigación, lo cual no ha ocurrido, no existe dicha disposición motivada del traslado de la información que obra en el cuaderno especial de colaboración eficaz hacia el cuaderno de impedimento de salida y menos al cuaderno principal. Cita un pronunciamiento importante en aras de cautelar el derecho de defensa, garantizar el correcto ejercicio del derecho de defensa, la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de mayo de 2014, Caso Norin Catrimán vs. Chile, en sus fundamentos 104, 107, 114, 433, 434, 435 y 436 ha desarrollado claramente cuál debe ser la postura del Estado, a través de sus entes persecutores del delito, llámese Fiscalía, Ministerio Público, que debe desarrollar para garantizar el debido o correcto ejercicio del derecho de defensa, cuando existan procesos especiales o testigos con reserva de identidad, el órgano encargado está en la obligación de hacer que todo el material probatorio pueda ser trasladado a los otros procesos derivados o principales, con las garantías o procedimiento que se encuentra establecido en cada ordenamiento jurídico interno, nuestro país tiene ese procedimiento previo. El Acuerdo Plenario 2-2017, del 05 de diciembre de 2017, en el fundamento 11 y 12, señala claramente cuál debe ser ese procedimiento que debe realizarse en todo tipo de traslado a cualquier estadio o nivel de investigación donde se encuentre la carpeta o proceso de destino debe ser bajo la herramienta o una homologación de la prueba trasladada, ese es el procedimiento establecido y para ello, en caso de Fiscalía, debe utilizar una disposición motivada de traslado como bien lo señalan los instrumentos anteriormente he citado. El Acta de transcripción de fecha



29 abril, lo cual a criterio de la defensa no está cumpliendo la fiscalía, acta que ha sido trasladada, estoy entrando a estos argumentos en el entendido de que existiera esa disposición, pero no existe, porque en las carpetas no obran, voy a entrar a un tema de fondo, respecto a la calidad, a esa evaluación de credibilidad subjetiva u objetiva que debería tener y que debe hacer, está en la obligación de hacer, esa evaluación de la credibilidad de la información, desbaratar la credibilidad subjetiva y enfocarse solamente en el aspecto de credibilidad objetiva, respecto a la información que proporcione el solicitante a colaborador eficaz. Fiscalía sostiene que, en su Acta de Transcripción de fecha 29 de abril, existen dos actas de declaración del colaborador eficaz de fecha 21 de febrero, en la cual no señala nada del congresista Flores Ancachi y la otra es el acta de declaración del colaborador eficaz de fecha 10 de marzo, el extracto que ha citado la fiscalía en ambas lo está proyectando, la primera del 21 de febrero, no menciona para nada a mi defendido Jorge Luis Flores Ancachi, en la siguiente, la del 10 de marzo, ya identifica, da nombres y, a criterio de ese solicitante a colaborador eficaz, como bien lo señala el documento, ha develado la identidad de dicha persona, con autorización, asumo yo, se refiere a los congresistas de Acción Popular denominados "Los niños" y da la relación, entre ellos se encuentra mi defendido, el congresista Jorge Luis Flores Ancachi, que señala que el día 14 de setiembre de 2021 se habría reunido en Palacio de Gobierno con Auner Augusto Cabrera Vásquez para exigir puestos en el Ministerio de Vivienda y otros, esa es la información que proporciona este solicitante a colaborador eficaz, lo cual ha detallado, lo más relevante de esa transcripción es que, justo donde está resaltado, es lo más importante, y que mi colega anterior ya lo ha indicado, que señala literalmente este solicitante: sé de ello porque luego de esa reunión me reuní con Bruno



Pacheco y me lo contó, pregunto ¿ese solicitando es fuente directa de lo que ha vertido en su acta de declaración como solicitante a colaborador eficaz? No le consta, no es algo que él ha visto, no ha presenciado, no ha escuchado. Tercer argumento: Los actos de corroboración, como lo ha señalado el representante del Ministerio Público, han acopiado, dentro del proceso especial de colaboración eficaz, información a través de las Actas fiscales respecto a los registros que existen en el portal de transparencia del Palacio de Gobierno, me pregunto ¿qué entendemos por actos de corroboración? ¿qué son los actos de corroboración? Con el solo hecho de haber empezado la fase corroborativa en el proceso especial de colaboración eficaz y recién estás comenzando a llevar actos de corroboración con este acto concreto de obtención de información corroborativa que, si a criterio de fiscalía demostraría la existencia de la reunión, porque recordemos que la información que vierte este solicitante de colaboración eficaz es que se habría llevado a cabo una reunión en sede de Palacio de Gobierno, con una persona llamada Auner Vásquez y que, en esa reunión, se habría exigido puestos en una cartera del Ministerio de Vivienda, lo único que, hasta el momento, Fiscalía ha obtenido y ofrece para poder indicar que existen elementos suficientes que vinculen a mi defendido en el hecho que mantiene como su teoría de imputación, es solamente el registro o los registros del portal de transparencia de Palacio de Gobierno. Información que mi defendido, cuando ha concurrido al despacho de fiscalía para brindar su declaración indagatoria los ha reconocido, no ha negado esos registros, porque dentro de la labor que ejerce todo congresista de la república, como bien lo conocemos, una de las funciones que ejerce un congresista de la república es la función de representación parlamentaria frente a su región por lo cual han sido electos y esa función de representación



tiene diversas aristas, gestionar, atender requerimiento de las autoridades locales, provinciales o regionales de su región, no podemos o no debemos pretender confundir parte de una función que le asiste a la investidura, a la institucional congresista de la república. Los actos de corroboración, son actos de investigación, como bien lo señala el mismo código y no se corrobora una información por lo vertido por un solicitante a colaborador eficaz con un solo acto de corroboración o con dos o con tres de la misma naturaleza, que sean registros del Portal de Transparencia, la información vertida por este solicitante es mayor, es más amplia, no solamente ha dicho que se registró o que existió una reunión y obra un registro, ha aseverado, sin ser fuente directa, que en esa supuesta reunión se habrían exigido puestos de trabajo en un despacho ministerial y, aprovecho en indicar, casi todos los congresistas, por lo que he podido ver en sus declaraciones, han señalado que, ese día, 14 de setiembre, no sostuvieron una reunión ni con el presidente ni con esa persona que ha indicado el colaborador, Auner Vásquez, lo que literalmente han expresado y también mi defendido es que llegaron sí, producto de su vocería de bancada se agendó una reunión, fueron a Palacio, estuvieron allí y ese señor indicó literalmente, textualmente, que el señor Presidente no podía atenderlos por razón de una agenda recargada que tenía, no hubo reunión y eso es unánime, no solo por mi defendido sino por los congresistas que se han acercado a declarar al despacho fiscal. Me remito a lo que el Acuerdo Plenario 02-2017, de 05 de diciembre de 2017, en sus fundamentos 13 literal c, 14 y 15 ha señalado, que lo que se tiene que corroborar es el íntegro de la información que vierte el solicitante, no solo el dicho, cuando vas a utilizar la investigación, ni uno, dos o tres actos de investigación que, a criterio de fiscalía, les llama actos de corroboración, pero que no han corroborado nada de lo que ha sostenido ese solicitante a



colaboración eficaz. Punto cuatro: Es un punto muy importante, dentro de todos los presupuestos que nos pide, que nos exige el artículo 295 del Código Procesal Penal: indispensabilidad de la medida. Fiscalía ha indicado, en sus palabras que, es indispensable la medida porque existen actos urgentes e inaplazables que llevar a cabo, yo pregunto ¿cuáles son objetivamente esos actos urgentes e inaplazables donde requiera indispensablemente la presencia de mi defendido Jorge Luis Flores Ancachi? En la disposición donde estaba la declaración de mi defendido ya se llevó a cabo, no tengo conocimiento de otra diligencia donde se necesite indispensablemente la presencia del investigado Jorge Luis Flores Ancachi, porque sabemos que la defensa técnica puede estar en representación suya, salvo aquellos actos donde si tenga que expresar o manifestar algo el mismo investigado, entonces cómo pretendemos restringir el derecho al libre tránsito por algo que aún no está detallado o no ha proyectado ya documentariamente fiscalía todas las labores de investigación, todas las actuaciones de investigación, urgentes e inaplazables, que quiera realizar, donde se necesite indispensablemente la presencia de mi defendido. Peligro de fuga: ha indicado el señor representante del Ministerio Público que, porque los investigados tienen capacidad económica, recursos económicos, hay un peligro para que pueda fugarse del país, eludir a la justicia, el señor Fiscal está obviando un punto importante y que no es cualquier persona que se encuentra investigado, es un Congresista de la República, hay una obligación, hay un constreñimiento para que el Congresista esté presente en territorio peruano, además de ser congresista, lo cual se va a demostrar más adelante con el escrito que ha presentado, forma parte de cinco comisiones en el Congreso. Para desbaratar este peligro de fuga, la defensa ha tenido a bien demostrar que mi defendido cuenta con arraigo domiciliario, con arraigo familiar y



con arraigo laboral y que, el peligro de fuga, como lo sostiene, no se concreta ni siquiera un ápice de especular que podría ser así. En el arraigo domiciliario ha presentado el Contrato de arrendamiento de departamento N° 1802, sito en Jirón teniente Emilio Fernández N° 160-170 – Torre A Urbanización Santa Beatriz, distrito de Lima Cercado, el recibo de pago por consumo de energía eléctrica del domicilio donde vive. Finalmente, el Colaborador eficaz señala intervención en la contratación, cuáles son los actos; el congresista tiene tres funciones, una de ellas es representar (congresista) tiene que realizar viajes al extranjero, lo cual se vulnera; la declaración de la Colaboración eficaz es muy gaseoso.

A su turno en dúplica refirió que no existe riesgo de peligro de fuga, se acredita los arraigos y se entregó el pasaporte diplomático, la investigación se inicia en mayo así también el proceso de corroboración, para esta medida no basta solo con el dicho; su patrocinado está colaborando con la Fiscalía, debe tenerse en cuenta el artículo 158 del Código Procesal Penal; el hecho que coincida con hora, en la reunión con Juan Silva, no acredita el hecho criminal.

- La defensa de Moris Celis -cuyo patrocinado acudió a la audiencia y ejerció su defensa material- solicita se declare infundado. No ha incurrido en un ilícito penal, no hay graves y fundados elementos de convicción, hasta este estadio no existe prueba suficiente e idónea. Disposición de Investigación preliminar, solo indica que un grupo de congresistas de Acción Popular se les denomina “los niños”. La reunión del 14 de enero fue por trabajo; como puede predecir lo que piense, son conjeturas. La reunión con Auner se dio porque dijo que el presidente estaba ocupado; su patrocinado hizo entrega de pasaporte diplomático por lo que se garantiza su permanencia en el país; la



medida requerida no supera el test de proporcionalidad.

A su turno en dúplica refirió que no asistió en todas las reuniones, solo a 3; la investigación se funda en sospecha inicial simple, no es momento para la imposición de la medida; el colaborador no corrobora su dicho.

- La defensa de Espinoza Vargas -cuyo patrocinado acudió a la audiencia y ejerció su defensa material- solicita se declare infundado; pues no satisface el test de idoneidad; el requerimiento pretende minimizar labores propias de la función, las visitas se encuentran revestidas al principio de publicidad, se pretende recortar el mandato de representación y criminalizar una conducta neutra.

A su turno en la dúplica refirió que las reuniones y comportamientos son propios de su función; no se corrobora el dicho de la aspirante. Existe sospecha inicial simple, se requiere sospecha reveladora. Tiene voluntad de que se investigue, pero no se indica porque es necesaria su presencia.

- La defensa de López Ureña -cuyo patrocinado acudió a la audiencia y ejerció su defensa material- solicita se declare infundado pues no se encuentra conforme a la normativa aplicada al caso y a los fundamentos 22 y 23 del Acuerdo Plenario 3-2019. No se advierte en los informes la disposición del traslado de acta fiscal y uso del proceso especial de colaboración, derecho de procedimientos previo, que recoge el artículo 45 del Reglamento del DS 07-2007; debe acompañarse de elementos de convicción. La fiscalía justifica mediante informes pues solo posee el acta de declaración de la aspirante Karelím López. El informe 002-2012 es solo donde se transcribe, el cual no acredita nada, registro de ingreso no es así un elemento de corroboración. Existen tres declaraciones donde no se menciona a Ilich,



pues es de manera genérica su sindicación, pues menciona que si existiera una mafia. No se ajusta al principio de imputación concreta, no se afirma quienes fueron pidiendo cogobernar. Todos reconocen acudir al Palacio de Gobierno, pero no se llevó a cabo por no atenderlos debido a su recargo de funciones del Presidente. No indica que puestos de trabajo, no especifica más con otros elementos de convicción que corrobore; debe revisarse de otros traslados que tienen acompañado de disposición, además de audios, geolocalización, no debe estimarse solo el acta e imprimir ingreso a palacio. Menciona que intervinieron en los contratos, pero no señala cuales han sido esas reuniones, más es importante señalar como se habría dado el acta de direccionamiento, que no se hace de ningún congresista. Único sustento es acta de colaboradora sin elementos de corroboración. El requerimiento no señala la indispensabilidad de la medida para averiguar la verdad. No hay diligencia urgentes e indispensables. Su patrocinado ya declaró el 26 de mayo, no dice ninguna diligencia que se requiere. Autorizó levantar reserva bancaria, tributaria, telecomunicaciones, colaborar con la justicia. El requerimiento no cumple con la proporcionalidad. Su patrocinado es un congresista en funciones, debe tenerse en cuenta que el artículo 23-F del reglamento del Congreso ordena cumplir con semana de representación; por lo que debe ausentarse de Lima, ir a Junín. No tiene movimiento migratorio, no tiene pasaporte vigente. Tiene arraigo domiciliario, laboral y familiar.

A su turno en la dúplica sostuvo que el representante del Ministerio Público debe tener en cuenta que el procedimiento es regulado tiene que ceñirse al reglamento; el acta de colaboración no señala con que actos de corroboración su funda, estamos en una sospecha inicial simple. Karelim López no dice otras reuniones, solo el 14. Respecto del delito de tráfico de Influencias agravado, no hay base corroboración;



Hace incompatible con esta medida restrictiva pues conforma la comisión de relaciones exteriores, que en un futuro pueda viajar por labores.

Defensas Materiales:

- JORGE LUIS FLORES ANCACHI: "Dispuesto a aceptar lo que se decide, soy inocente de lo que se me imputa, me comprometo a acudir, no quiero abandonar el país, soy único sustento familiar y soy Congresista"
- ILICH FREDY LOPEZ UREÑA: "Colaborar con toda la investigación, negar cualquier tipo de imputación, soy secretario de la Comisión de Relaciones Exteriores del cual se puede vulnerar. Es necesario acelerar la investigación, coadyuvo a la labor de investigación"
- JHAEC DARWIN ESPINOZA VARGAS: "Me allano a la investigación, no hay sustento debido, soy padre de familia, somos políticos, presentaré mi demanda a la colaboradora por difamación. Las reuniones son efectos de su función, esto parece acoso político"
- JUAN CARLOS MORIS CELIS: "No entiendo por qué se me alude, no tuve participación. Soy médico de profesión, soy médico 728 de Yurimaguas; trato de mantener el vínculo familiar, por ello mi esposa médica tuvo que venir destacada a Lima; tengo 8 años sin movimiento migratorio; pedí licencia a mi partido, es exagerada la medida; soy médico no tengo vinculación a empresarios o ingenieros"
- ELVIS HERNÁN VERGARA MENDOZA: "No es legítima la imposición de la medida cuando se extrema, solo tienen dos razones y una declaración de testigo indirecta; las visitas son propias de la función, en su momento solicitó a la Fiscalía de la Nación que se le levanten las medidas necesarias para colaborar con la



investigación”.

§. LEGITIMIDAD DEL SOLICITANTE – MEDIDAS LIMITATIVAS DE DERECHO EN CASO DE ALTOS FUNCIONARIOS

Primero. El requerimiento de impedimento de salida del país fue presentado por el Fiscal de la Nación, dentro de las facultades que le otorga nuestro ordenamiento jurídico como director de la investigación, en el presente caso, la investigación preliminar seguida contra Juan Francisco Silva Villegas, en su actuación como *Ministro de Estado*, por la presunta comisión de los delitos de colusión y organización criminal; contra Raúl Felipe Doroteo Carbajo, Elvis Hernán Vergara Mendoza, Juan Carlos Mori Celis, Jorge Luis Flores Ancachi, Jhaec Darwin Espinoza Vargas e Ilich Fredy López Ureña, en sus desempeños funcionales como *Congresistas de la República*, por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias agravado; delitos en agravio del Estado. Funcionarios comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política del Perú. Por lo que el Fiscal de la Nación se encuentra plenamente legitimado para requerir la presente medida.

1.1 En mérito a la Ley N.º 27399, *Ley que regula las investigaciones preliminares previstas en la Ley N.º 27379, tratándose de los funcionarios comprendidos en el artículo 99 de la Constitución*, del 12 de enero de 2001; en este caso, a los indagados se les investiga por presuntos delitos cometidos en el ejercicio de cargos de alta dirección; así pues, Ministro de Estado (respecto a Juan Silva Villegas, como Ministro de Transportes y Comunicaciones) y Congresistas de la República del Perú (respecto a Raúl Felipe Doroteo Carbajo, Elvis Hernán Vergara Mendoza, Juan Carlos Mori Celis, Jorge Luis Flores Ancachi, Jhaec Darwin Espinoza Vargas e Ilich Fredy López Ureña); de tal modo que el artículo 2 que contiene dicha ley



especial establece que: “Los **funcionarios** del estado comprendidos en el artículo 99 **pueden ser objeto de las medidas limitativas de derechos previstas en la Ley 27379**”; es decir, aquellos altos funcionarios son pasibles de ser procesados preliminarmente y recaer sobre ellos medidas limitativas de derechos a fin de esclarecer los datos fácticos; sin embargo, dicha ley especial excluyó a los Congresistas de la República, dado que en una interpretación sistemática, respecto a la norma constitucional recaída en el artículo 93 de la carta magna, se estableció la *inmunidad de procesamiento e inmunidad de arresto*; en un primer momento, entenderíamos que no sería posible la imposición de la presente medida ni mucho menos el inicio de la investigación contra los Congresistas de la República; caso contrario, sí es posible contra el Ministro de Estado.

1.2 No obstante, la Ley 31118, *Ley de reforma constitucional que elimina la inmunidad parlamentaria*, publicada el 6 de febrero de 2021, se modificó el artículo 93 de la Constitución Política del Perú, quedando así eliminada la prerrogativa de inmunidad para la investigación preliminar y, de ser el caso, imposición de medidas limitativas de derecho, que en el presente caso es el impedimento de salida del país.

1.3 En esa misma línea argumentativa, el Código Procesal Penal –Decreto Legislativo N.º 957, publicado el 29 de julio de 2004-, posterior a la Ley 27399, regula los procesos especiales contra altos funcionarios, esto es por razón de la función pública, que conforme al artículo 449 de dicho cuerpo normativo, se rigen por las normas del proceso común, esto es, las normas de impedimento de salida del país.

1.4 Ahora bien, conforme al Decreto Supremo N° 005-2021-JUS, *Decreto Supremo que modifica el Calendario Oficial de Aplicación*



Progresiva del Código Procesal Penal, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29 de abril de 2021, estableció que la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, que en la sede jurisdiccional Lima Centro sería el 15 de junio de 2021, encontrándose vigente por completo en toda la nación; por lo que, su aplicación en el presente caso se encuentra plenamente vigente; que por su jerarquía funcional le corresponde el trámite ante este Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria -Corte Suprema de Justicia de la República-.

1.5 Siendo así, la Ley N.º 27399, publicada el 13 de enero de 2001, y el Decreto Legislativo N.º 957, publicado el 29 de julio de 2004, tienen el mismo rango jerárquico en el sistema jurídico peruano. En este caso, ambas leyes tratan el tema de las medidas limitativas de derechos aplicables a los funcionarios públicos comprendidos por el artículo 99 de la Constitución Política del Perú –entre ellos los Congresistas de la República-, siendo opuestas en tanto, la primera de ellas niega la posibilidad de aplicar medidas limitativas de derechos mientras que la segunda lo permite; sin embargo, el numeral 3, de la Tercera disposición derogatoria, del Código Procesal Penal establece: “*Quedan derogados: (...) Todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente ley*”. Desde esa perspectiva, la norma contenida en la Ley N.º 27399, en cuanto prohíbe imponer medidas limitativas de derechos a los Congresistas de la República, fue derogada porque es opuesta al Código Procesal Penal; que aunado a la *inmunidad de procesamiento penal* conforme a la Ley N.º 31118, de 6 de febrero de 2021, quedó eliminada.

1.6 El representante del Ministerio Público tiene la potestad constitucional del ejercicio de la acción penal, de realizar una



investigación o procedimiento preliminar –que la misma Ley N.º 27399 faculta a realizar, lo que es objeto de dicha norma- que dé sustento a una eventual denuncia constitucional que promueva el inicio del antejuicio, prerrogativa constitucional del cual aún poseen dichos indagados.

1.7 A mayor abundamiento, el Acuerdo Plenario N.º 03-2019/CIJ-116, expedido en el XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial – 2019, de 10 de setiembre de 2019, entre sus lineamientos determinó la procedencia de la medida de impedimento de salida del país en la investigación preliminar, véase el fundamento jurídico 40: *“Todo lo reseñado es coherente con la viabilidad de impedimento de salida del país en caso de los altos funcionarios del Estado, a que se refiere el artículo 99 de la Constitución Política del Perú, a propósito de la Ley 27399 que regula la investigación preliminar prevista en la Ley 27379 tratándose de dichos funcionarios”*; es decir, es posible dictar medidas limitativas de derecho aún sin haberse realizado el trámite de acusación constitucional en el Congreso de la República a efectos de una eventual formalización de investigación preparatoria; situación que, como ejemplo se llevó a cabo el trámite de impedimento de salida del país en contra del ex magistrado supremo César Hinostroza Pariachi -alto funcionario comprendido en el artículo 99 de la Constitución Política del Perú- en el Expediente 7-2018-1, dispuesto por este órgano jurisdiccional el 13 de julio de 2018.

1.8 Finalmente, conforme a los considerandos anteriores, el Fiscal de la Nación se encuentra plenamente legitimado para requerir ante este órgano jurisdiccional, el requerimiento de impedimento de salida del país, contra los altos funcionarios (Ministro de Estado y Congresistas de la República) siendo posible dictarlas en investigación preliminar previa a



un eventual trámite de acusación constitucional para formalizar la investigación preparatoria, línea que sigue este Juzgado Supremo¹.

§ IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS.

Segundo. Sobre esta medida debe precisarse lo siguiente:

- 1) El derecho a la libertad de tránsito o de locomoción, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se encuentra establecido por el artículo 13.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 12.2 y 12.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 22.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que estatuyen: *“Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio”, y que “Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley (...)”*.
- 2) Por su parte, el artículo 2º, inciso 11, de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho: *“A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o aplicación de la ley de extranjería”*.
- 3) El Tribunal Constitucional precisó que: *“La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo ius movendi et ambulandi. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee. Se trata de un imprescindible derecho individual y de un elemento conformante de la libertad. Más aún, deviene en una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, toda vez que se presenta como el derecho que tiene toda persona para ingresar, permanecer, circular y salir libremente del territorio nacional”*.

¹ Tales como en el Exp. A.V. N.º 06-2018 -“01”. Caso: Pedro Pablo Kuczynski Godar; Exp. A.V. N.º 06-2018. Caso: Kenji Gerardo Fujimori Higuchi; Exp. A.V. N.º 07-2018-“01”. Caso: César José Hinojosa Pariachi; y, otros.



- 4) Como todo derecho fundamental, la libertad de tránsito no es un derecho absoluto, ya que puede ser limitado cuando la ley lo prevé.
- 5) La posibilidad que se le restrinjan los derechos fundamentales a los ciudadanos que se encuentran incurso en una investigación o en un procedimiento penal, importa una facultad no solo reconocida por los ordenamientos constitucionales, sino que la misma es legítima como quiera que en aplicación de los diferentes “*test de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación*” de suyo resulta necesario el cumplimiento de las finalidades que precisa el Estado tanto en el *ius persecuendi* como en el *ius puniendi*².
- 6) El Código Procesal Penal, en su artículo 295, regula el impedimento de salida como una de las medidas de coerción procesal [incluida en la Sección III del Libro II, del Código Procesal Penal, referido a las medidas de coerción procesal], estableciendo: “1. Cuando durante la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulte indispensable para la indagación de la verdad, el Fiscal podrá solicitar al Juez expida contra el imputado **orden de impedimento de salida del país** o de la localidad donde domicilia o del lugar que se le fije. Igual petición puede formular respecto del que es considerado testigo importante. 2. El requerimiento será fundamentado y precisará el nombre completo y demás datos necesarios de la persona afectada, e indicará la duración de la medida”.
- 7) Asimismo, dicha medida puede ser prolongada en virtud del inciso 4 del artículo 296, del Código Procesal Penal - modificado por el artículo 2, del Decreto Legislativo N.º 1307, publicado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, vigente a la fecha-, que prescribe: “La prolongación de la medida sólo procede tratándose de imputados, en los supuestos y bajo el

² PAVA LUGO, Mauricio. “La defensa en el sistema acusatorio”, Ediciones Jurídicas Andrés Morales, Bogotá-Colombia, 2009, Pág. 3-4.



trámite previsto en el artículo 274. Los plazos de prolongación son los previstos en el numeral 1 del artículo 274".

- 8) Los plazos de duración de esta medida serán los fijados en el artículo 272 del citado Código: "a) Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses, b) Para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses; y, c) Para los procesos de criminalidad organizada hasta treinta y seis (36) meses".
- 9) El impedimento de salida del país, de la localidad o del lugar que se le fije, es una medida coercitiva de carácter personal que solo se justifica cuando existen presunciones de que el procesado rehuirá la acción de la justicia. Asimismo, consiste en la limitación del ámbito territorial en el que puede transitar el imputado o testigo. Ese ámbito quedará limitado -en aplicación de esta medida- a la localidad donde reside el imputado o testigo [distrito, ciudad, provincia o departamento] o a todo el territorio nacional [impidiendo viajar al extranjero], según lo determine el juez que imponga la medida. La función que le asigna la norma procesal, radica en evitar fuga y/o entorpecimiento de la actividad probatoria, extendida al testigo, en cuyo caso está configurada como una medida coercitiva tendiente a garantizar la "indagación de la verdad".
- 10) Según el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia³ -en criterio aplicable también a la comparecencia- las causas que justifican el dictado de una medida coercitiva se constituyen por: "la presunción de que el acusado ha cometido un delito (como factor sine qua non, pero en sí mismo insuficiente), el peligro de fuga, la posibilidad de perturbación de la actividad probatoria (que pudiera manifestarse en la remoción de las fuentes de prueba, colusión, presión sobre los testigos, entre otros supuestos), y el riesgo de comisión de nuevos delitos", enfatizando –

³ Véase por todas la recaída en el expediente número 2915-2004-HC/TC, Caso Berrocal Prudencio.



para la permanencia o variación de la medida– que “cada una de las razones que permiten presumir la existencia del denominado peligro procesal, deben permanecer como amenazas efectivas mientras dure la detención preventiva pues, en caso contrario, ésta, automáticamente, deviene en ilegítima”, y que el principal elemento a considerar por el Juez: “debe ser el peligro procesal que comporte que el procesado ejerza plenamente su libertad locomotora, en relación con el interés general de la sociedad para reprimir conductas consideradas como reprochables jurídicamente. En particular, de que el procesado no interferirá u obstaculizará la investigación judicial o evadirá la acción de la justicia. Tales fines deben ser evaluados en conexión con distintos elementos que antes y durante el desarrollo del proceso puedan presentarse y, en forma significativa, con los valores morales del procesado, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que, razonablemente, le impidan ocultarse o salir del país o sustraerse a una posible sentencia prolongada”.

- 11) El Acuerdo Plenario N.º 03-2019/CIJ-116, de 10 de setiembre de 2019, en el fundamento jurídico 34, señala que: “(...) es de destacar la existencia, de un lado, **(i)** de una ley especial vigente para ámbito de aplicación específico en la sub-fase de investigación preliminar o diligencias preliminares, conforme a la Ley 27379 y sus normas conexas y modificatorias; y, de otro lado, **(ii)** del Código Procesal Penal que disciplina el impedimento de salida del país en la sub-fase de investigación preparatoria formal, en ambos casos a través de un régimen común y solo con algunas diferencias específicas, de suerte que es factible dictar la medida de impedimento de salida tanto a nivel de la investigación preliminar o diligencias preliminares –en los supuestos legalmente previstos– como ya instaurada la investigación preparatoria formal. **La primera permite su imposición si necesidad de audiencia y el segundo autoriza su imposición mediante la previa realización de una audiencia** de acuerdo a lo estipulado en el apartado del artículo 296 del Código Procesal Penal. Será el Ministerio Público el que, de los supuestos de hecho y objetivos concretos en el marco de sus funciones constitucionales en el ámbito penal, invoque una u otra posibilidad en los casos concretos, y con efectos específicos”.



- 12) Asimismo, en el fundamento jurídico 38, señala que: *“(…) Cuando en sede de diligencias preliminares ya se cuenta con un determinado nivel, siempre dentro de la noción de sospecha inicial simple, de imputación contra una persona debidamente individualizada –incluso más allá del debate teórico acerca de su debe denominársele “imputado” o no- es razonable permitir que en los casos de necesidad y/o urgencia, y para tutelar la propia investigación, desde el criterio rector de eficacia, se dicten determinadas medidas limitativas de derechos, siempre que la ley lo prevea y en el modo, oportunidad y forma que lo establezca. Desde la legitimidad constitucional de la medida, desde luego, es aceptable tal conclusión, siempre y cuando se cumplan los presupuestos del principio de intervención indiciaria y los presupuestos y requisitos del principio de proporcionalidad. Es de subrayar que toda medida limitativa de derechos debe implementarse bajo las pautas y principios señalados en el artículo VI del Título Preliminar del CPP, que entre otros presupuestos exigen suficiencia de elementos de convicción (principio de intervención indiciaria) y respeto al principio de proporcionalidad (…)”*.
- 13) En ese sentido, corresponde realizar una audiencia pública, con las garantías que franquea la ley, por cuanto, a nivel de investigaciones preliminares, en casos que no presenten circunstancias de estricta urgencia y necesidad por el plazo máximo de 15 días, prorrogables por 15 días más -la misma que se puede dictar sin necesidad de audiencia-; sino que, respecto del plazo solicitado, por la Fiscalía como 9 y 36 meses.

§ANÁLISIS DEL CASO.

Tercero. En cuanto a la medida de impedimento de salida del país, debe tenerse en cuenta que la norma la define como una medida coercitiva distinta e independiente de las reglas de conducta fijadas en la medida de comparecencia con restricciones, dándole la misma regulación que la prisión preventiva; por lo que, como toda medida cautelar, debe presentar los presupuestos de *fumus boni iuris* [aparencia



razonable de que el hecho denunciado revela las notas identificativas que lo califican como un hecho punible, de conformidad con los alcances normativos de un tipo penal concreto, de que el comportamiento –objeto de conocimiento- por las agencias predisuestas se encuentra caracterizado por los elementos que lo definen como una conducta típica⁴ y el *periculum in mora* o peligro en la demora [importa una dilación excesiva del desarrollo de los actos procesales que pongan en riesgo los fines del procedimiento. Importa de forma concreta el peligro de fuga –sustracción de la justicia penal- o de ocultamiento y disposición del patrimonio por parte del imputado, con lo cual se pondría en un serio peligro la materialización de los fines del proceso, de cara a la justicia material y con respecto al derecho indemnizatorio de la víctima]⁵. Además, debe sujetarse a los elementos de jurisdiccionalidad, provisionalidad, instrumentalidad y proporcionalidad. A mayor abundamiento, al haberse solicitado la medida en etapa de diligencias preliminares, nos remitimos a los lineamientos fijados en el Acuerdo Plenario N.º 03-2019/CIJ-116, donde señala que se puede imponer la medida de impedimento de salida del país para evitar el entorpecimiento de la averiguación de la verdad y de este modo asegurar la presencia del imputado, pero para su imposición es necesario acreditar el riesgo concreto de fuga o de desaparición; además, debe existir suficiencia de elementos de convicción (principio de intervención indiciaria) y respecto al principio de proporcionalidad.

Cuarto. En el marco general, establecido en nuestro Código Procesal Penal, con relación a las medidas cautelares que restringen derechos fundamentales, por el numeral 3 del artículo 253 del citado código; que establece: *“La restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de*

⁴ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Manual de Derecho Procesal Penal, Cuarta Edición, Febrero 2016, Pacífico Editores S. A. C., Lima, Pág. 457.

⁵ Ibid., pág. 458.



insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva". En ese sentido, por tratarse de una medida que afecta derechos fundamentales, el requerimiento del Ministerio Público debe justificarse en sí mismo; exponiendo los fundamentos de hecho y derecho que sustentan su pedido. Para ello, debe cumplir con detallar en forma razonada y fundamentada, la forma en que concurren o confluyen los requisitos establecidos por la norma procesal y que obligan a solicitar la medida cautelar personal.

Quinto. De ahí que el requisito de estricta necesidad y urgencia, que contempla el artículo 2 de la Ley 27399, por cuanto si es indispensable para la indagación de la verdad y no sea necesaria ni proporcional una limitación de la libertad más intensa, conforme al artículo 2.2 de la Ley 27379; dentro de las diligencias preliminares en contra de altos funcionarios comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política; debe tenerse en cuenta respecto del plazo que requiere el fiscal pues aquel criterio de estricta necesidad y urgencia se circunscribe a la naturaleza del estadio procesal en el que se encuentra; de ahí que su trámite se realice sin audiencia previa si no es que inmediatamente recibido el requerimiento se expida la resolución; sin embargo, en el caso de autos, debe regirse lo expuesto en las reglas del proceso común para prevenir los riesgos de fuga siendo indispensable para la indagación de la verdad, por el tiempo estrictamente necesario, en el caso concreto, por 9 y 36 meses.

En ese sentido, no podemos equiparar el criterio de la imposición de una medida gravosa como la detención preliminar judicial que requiere el criterio de estricta necesidad y urgencia para practicar actos de investigación urgentes e inaplazables, conforme la naturaleza de la



investigación preliminar; por ello que, en el devenir de la investigación, conforme a la estrategia fiscal y teniendo en cuenta el origen del mismo -proceso de colaboración eficaz- es que en la dinámica de la investigación se llevarán diligencias especiales con la finalidad de que fundamente su acusación constitucional, que el presente caso requiere, de modo que estima necesaria la presencia de los investigados.

Sexto. Uno de los presupuestos para imponer esta medida limitativa es que se imputen delitos sancionados con pena privativa de la libertad mayor de tres años. En el presente caso, dicha norma debe ser interpretada de conformidad con el criterio de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República⁶, cuando señala que: *“(...) la prognosis de pena implica un análisis sobre la posible pena a imponer. Es claro que no solo tiene que ver con la pena legal fijada, sino con una valoración transversalmente con el principio de lesividad y proporcionalidad, previstos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal y/o de las diversas circunstancias, causas de disminución o agravación de la punición, fórmulas de Derecho Penal premial, que podrían influir sobre la determinación de la pena final, que no necesariamente va a ser la máxima fijada por ley”*. En este caso, a los investigados se les imputa delitos en el ejercicio de sus funciones (como Ministro de Estado y Congresistas de la República) de la siguiente manera:

- Juan Francisco Silva Villegas, en su actuación como Ministro de Estado, por la presunta comisión de los delitos de colusión y organización criminal, tipos penales previstos y sancionados en los artículos 384 y 317 del Código Penal; en agravio del Estado. cuyas penas se encuentran, en su tipo base, no menor de seis y ocho años de pena privativa de libertad, respectivamente.

⁶ Ejecutoria de 30 de junio de 2015, emitida en la Casación N.º 626-2013/Moquegua, fundamentos jurídicos trigésimo y trigésimo primero.



- Raúl Felipe Doroteo Carbajo, Elvis Hernán Vergara Mendoza, Juan Carlos Mori Celis, Jorge Luis Flores Ancachi, Jhaec Darwin Espinoza Vargas e Ilich Fredy López Ureña, en sus desempeños funcionales como Congresistas de la República, por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias agravado, previsto y sancionado en el artículo 400 del Código Penal, en agravio del Estado; cuya pena oscila no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Es suma, podemos advertir que dichos tipos penales son sancionados con una pena privativa de la libertad mayor a los tres años, sin que se aprecie, hasta el momento, alguna circunstancia de atenuación que permita disminuir la pena por debajo del mínimo legal; cumpliéndose de ese modo el requisito exigido por la norma procesal.

Sétimo. Luego, conforme al Código Procesal Penal se exige la existencia de suficientes elementos de convicción que justifiquen la imputación efectuada contra los indagados y la presunta vinculación que a nivel de estas diligencias preliminares podrían tener, conforme al *principio de intervención indiciaria*. Al respecto es necesario establecer que el grado de sospecha que se requiere a nivel de diligencias preliminares es de sospecha inicial simple. Todo lo que será objeto de acreditación en su oportunidad, para pasar eventualmente a un estadio, donde ya no se trata de simples hipótesis, sospechas, sino de una acreditación mayor de los elementos de convicción respecto de la investigación; es decir, el grado de sospecha se incrementa hasta que pueda erigirse, eventualmente, en grado de certeza.

Octavo. Ahora bien, conforme lo señala el Fiscal de la Nación, la presente investigación se circunscribe a la delación que realiza un aspirante a colaborador eficaz en un proceso llevado en instancias



ajenas a su despacho; por lo que, al tomar conocimiento el fiscal de la colaboración, sobre hechos presuntamente ilícitos que habrían sido cometidos por altos funcionarios públicos (comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política del Perú); por competencia funcional emitieron los Informes N.º 08-2022-KZM-SD-2ºFPCEDCFLIMA-MP-FN, de 30 de marzo de 2022, de fojas 39, e Informe N.º 09-2022-KZM-5D-2ºFPCEDCFLIMA-MP-FN, de 13 de abril de 2022, de fojas 48, que amplió al primer informe, emitido por la Fiscal a cargo del Quinto despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, en el Caso N.º 398-2021, que suma al Informe Complementario N.º 02-2022-2ºFISLAA-7D, de 29 de abril de 2022, de fojas 214; comunicando sobre estos hechos acompañando los actos de corroboración conforme al estado procesal en que se encuentra teniendo en cuenta la progresividad de la investigación. Así pues, frente al cuestionamiento sobre la formalidad respecto al traslado o utilización de la parte pertinente de la declaración del aspirante a colaborador eficaz (entendiéndose que se encontraría en fase de corroboración) el artículo 481-A, en el numeral 1, del Código Procesal Penal establece que: *“1. Los elementos de convicción recabados en las diligencias de corroboración podrán ser empleados para requerir medidas limitativas de derechos o medidas coercitivas en los procesos derivados o conexos al proceso especial de colaboración eficaz”*, asimismo, el numeral 2 del mencionado artículo nos remite al artículo 158.2 del mismo cuerpo normativo, que: *“2. En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva (...)”*; dicha norma se encuentra plenamente concordante con el artículo 48 del Decreto Supremo N.º 007-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba



el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1301, Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz. De tal modo que la norma 481-A del CPP, respecto del artículo 20 de la Ley N.º 30077, sobre prueba trasladada y su utilización -cuya norma es de tipo general-, en el presente caso, requerimiento de medida limitativa de derechos, se debe tomar en cuenta lo establecido por el artículo 48 del Decreto Supremo N.º 007-2017-JUS, ya que dicha norma es específica con respecto al trámite y uso de la declaración del aspirante a colaborador eficaz y sus elementos de corroboración.

En otros términos, a efectos de dictar medidas intermedias (limitativas de derecho – impedimento de salida del país) no resulta necesaria la realización de una disposición de traslado motivado; sino que el fiscal incorporará las partes pertinentes de la declaración del aspirante a colaborador eficaz en fase de corroboración; en consecuencia, las transcripciones del aspirante a colaborador eficaz y los elementos de convicción que corroboren su dicho están debidamente incorporados al presente incidente.

Noveno. El representante del Ministerio Público justifica la imposición de la presente medida de la siguiente manera:

a. Respecto al ex Ministro de Transporte y Comunicaciones, Juan Francisco Silva Villegas

En ejercicio de sus funciones como Ministro de Estado se le atribuyen los delitos de organización criminal y colusión, por cuanto de los Informes descritos en el considerando anterior y los cuales se encuentran contenidos en la Disposición N.º 04, de 5 de mayo de 2022, de fojas 25, que dispone iniciar Diligencias Preliminares contra los afectados en el presente requerimiento;



existe la declaración de un aspirante a colaborador eficaz que indica al ex Ministro de Transporte y Comunicaciones, Juan Silva Villegas, como miembro de una presunta organización criminal que inició sus operaciones desde que asumió la cartera ministerial, esto es, en el mes de julio de 2021, de conformidad con la Resolución Suprema N.º 077-2021-PCM, de 29 de julio de 2021; así como de otros presuntos miembros.

En su relato, refiere que el empresario Marco Antonio Zamir Villaverde García, quien también se encontraría dentro de la mencionada organización criminal, tendría la función de captar empresarios, que previa coordinación, sean favorecidos con la adjudicación de obras públicas que eran convocadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, una de ellas, a cargo de Provías Descentralizado⁷. Acciones desplegadas, presuntamente, en coordinación con Fray Vásquez Castillo y Gian Marco Castillo Gutiérrez, quienes tienen el grado de parentesco de sobrinos del actual Presidente de la República, Pedro Castillo Terrones -y habrían sido presentados por el Secretario Presidencial Bruno Pacheco Castillo al empresario Zamir Villaverde García-; así mismo, refiere que dichos sujetos coordinarían directa e indirectamente con el entonces ministro Juan Silva Villegas, de manera que éste último accediera a las solicitudes de

⁷ “(...) [Que] es una Unidad Ejecutora del Ministerio de Transportes y Comunicaciones adscrito al Despacho Viceministerial de Transportes, encargada de las actividades de preparación, gestión, administración y de ser el caso ejecución de proyectos y programas de infraestructura de transporte departamental y rural en sus distintos modos; así como el desarrollo y fortalecimiento de capacidades institucionales para la gestión descentralizada del transporte departamental y rural. El Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado – PROVIAS DESCENTRALIZADO fue creado por fusión de PROVIAS DEPARTAMENTAL y PROVIAS RURAL bajo la modalidad de fusión por absorción, mediante Decreto Supremo N°029-2006-MTC del 12 de agosto de 2006. Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado (Provías Descentralizado) es una entidad adscrita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones” Definición extraída de la página web <https://www.gob.pe/institucion/pvd/institucional>.



favorecimiento.

Así pues, conforme a la tesis del Ministerio Público se habría llevado a cabo una reunión en el despacho del mencionado exministro, esto es, el 20 de setiembre de 2021, donde concurrieron el exdirector ejecutivo de Provías Nacional, Jose Luis Cortegana Sánchez y el empresario Zamir Villaverde García. Al respecto, José Luis Cortegana Sánchez, en su declaración de 1 de abril de 2022, indicó que el 20 de setiembre de 2021, aproximadamente a las 5 de la tarde, sostuvo una reunión con Juan Silva y “otro sujeto que no conocía”, cuya persona sería Zamir Villaverde -en atención al Acta de Reconocimiento Fotográfico de persona, llevado a cabo el 01 de abril de 2022-, véase foja 552-, quien en un primer momento “abiertamente [dijo] que se había un pago por un arbitraje, como que esta persona venía a nombre de alguien para realizar dicha gestión, pero no detalló a nombre de quien. En ese momento el Ministro [Juan Silva] dijo que eso lo conversemos sobre el tema entre ambos y procedió a retirarse” (sic), por ello que Cortegana Sánchez lo invitó a su despacho con la finalidad de conversar sobre el tema expuesto por Zamir Villaverde. Ya encontrándose en el lugar pactado, el empresario Zamir Villaverde refirió los temas sobre los cuales se encontraba interesado: i) el pago de una deuda en un arbitraje que correspondía pagar en Provías; ii) la contratación del ingeniero Hugo Trece, en el cargo de Sub director de la Dirección de Conservación Vial; iii) “así también me comentó que había visto que Provías sacaba obras y tiene procesos”. Ante ello, el testigo refiere que debido a su incorporación al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, reciente, que tenía que informarse



y conocer sobre los temas propuestos, que ante una contratación debía tomarse su tiempo, por cuanto había “entrado solo”, que inclusive no había sacado, movido ni puesto a alguien en dicha entidad estatal. Sin embargo, ante ello que se infiere es una negativa a lo declarado por el empresario; sostiene Cortegana Sánchez que Zamir Villaverde le “dio a entender” que él se encontraba allí por el ministro, que “venía de arriba, refiriéndose al ministro y que venía de Palacio de Gobierno”, por lo que ante el cuestionamiento si la Viceministra tenía conocimiento de los pedidos, refirió Zamir Villaverde que “ya lo sabía el ministro en alusión a Juan Silva y que esto viene de palacio, dando a entender que no estaba tratando con cualquiera y que tiene poder y que no era necesario comunicarlo a la viceministra”. Luego, dicho empresario le solicitó el intercambio de números telefónicos, cuyo número 922020001 sería de propiedad de Zamir Villaverde.

Prosiguió el testigo indicando que al día siguiente, Zamir Villaverde le envió mensajes por Whatsapp, con el archivo de su curriculum, referidos a la contratación de Hugo Trece, evitando Cortegana Sánchez responderle, obteniendo como respuesta por parte del empresario “*parece que ya no quieres coordinar nada conmigo*”, véase Acta de entrega de impresiones de capturas de pantalla y tomas fotográficas realizadas al mismo celular, de fojas 555; de cuyo mensaje y conversación personal, respecto al respaldo que tenía, se infiere como una amenaza, lo que habría generado el cese de funciones de Cortegana Sánchez, lo que motiva el presente requerimiento, pues se advierte indicios que lo justifiquen; ya que, llama la atención la corta permanencia en el cargo,



dado que su nombramiento, cuya resolución fue emitida el 16 de setiembre de 2021, iniciando sus labores al día siguiente, teniendo en cuenta que la reunión se llevó a cabo el 20 de aquel mes y siendo el 22 de setiembre que se perdió la comunicación entre los dos; el 28 de setiembre le hacen entrega de un sobre con el cese de su cargo, donde la viceministra también se sorprendió, pero luego que ella habría mantenido una conversación con el ex Ministro Juan Silva, “no había nada que hacer”. Así pues, ante la negativa sobre los pedidos del mencionado empresario, “que venía con el respaldo del exMinistro de Transportes y Comunicación y así como de Palacio de Gobierno”, su encargatura cesó con la finalidad de colocar a sujetos que accedan a los intereses de la mencionada organización criminal, pues como señala el referido testigo posteriormente se logró la contratación de Hugo Trece en el cargo que Zamir Villaverde le había solicitado.

Conforme a la tesis fiscal, se tiene que la finalidad de la organización criminal era la de colocar a personas afines a los intereses de la organización, es decir, en puestos clave para que se encarguen de viabilizar las gestiones indebidas en dicha entidad y así alcanzar los fines criminales.

Dicha organización criminal, según relata la Fiscalía, contaría con los siguientes elementos:

ELEMENTO PERSONAL	Conformada por: <ul style="list-style-type: none">- Juan Silva Villegas (ExMinistro de Transportes y Comunicaciones)- Fray Vásquez Castillo- Gian Marco Castillo Gómez
-------------------	--



	<ul style="list-style-type: none">- Arnulfo Bruno Pacheco Castillo- Marco Antonio Zamir Villaverde García- Karelím Lisbeth López Arredondo- Alcides Villafuerte Vizcarra- Víctor Valdivia Malpartida- Edgar William Vargas Mas- Víctor Rony San Miguel Velasquez- Hector Antonio Pasapera López- George Peter Pasapera Adrianzen- Luis Carlos Elías Pasapera Adrianzen- Marco Antonio Pasapera Adrianzen
ELEMENTO TEMPORAL	Año 2021, desde que Juan Silva Villegas asume el cargo de Ministro de Transportes y Comunicaciones, desde los primeros meses del actual gobierno.
ELEMENTO TELEOLÓGICO	Favorecer a empresas, que previamente habrían contactado para la adjudicación de obras públicas, a cambio de recibir beneficios por parte de los favorecidos.
ELEMENTO FUNCIONAL	Liderada por los altos funcionarios; esto es, el exMinistro de Estado. Cuenta con dos brazos, uno operativo de captación y negociación con los empresarios que iban a ser favorecidos, cuyos integrantes son Arnulfo Bruno Pacheco Castillo, Marco Zamir Villaverde García; como mandos medios Fray Vasquez Castillo y Gian Marco Castillo Gómez. El otro brazo fue de ejecución del delito, integrado por Alcides Villafuerte Vizcarra, Víctor Valdivia Malpartida y Edgar William Vargas Mas, quienes laboraban dentro de la Unidad Ejecutora – Provias Descentralizado.
ELEMENTO ESTRUCTURAL	Vertical, cuyos integrantes formarían parte de niveles, de acuerdo a una figura piramidal. El <i>modus operandi</i> se relaciona a la captación e integración de empresarios a la organización criminal para que se adjudiquen obras públicas a nivel de Provias Descentralizado y, a consecuencia de ello, generen ganancias ilícitas; por ello se requiere la articulación de los dos brazos criminales.

Así pues, en contexto de la referida organización criminal, respecto a la Licitación N.º 01-2021-MTC/12, el Ministerio Público señala que existirían irregularidades en su tramitación, pues



conforme a la función clave dentro de la organización, del ex Ministro de Transportes y Comunicaciones, Juan Silva Villegas, en contubernio con otro alto funcionario público, habría tenido en su poder el rol de nombrar servidores que se encuentren acorde a sus intereses, para que así interfieran a favor de la mencionada organización con la finalidad de obtener beneficios económicos o de otra índole.

En la mencionada Licitación, el Ministerio Público postula que en su tramitación existieron irregularidades, pues el Comité Especial postergó la fecha de presentación de ofertas sin fundamentarlo debidamente, se presume a favor del consorcio Puente Tarata III para que regularice la documentación que presentaría en el marco del trámite de la mencionada licitación; de esa manera se le otorgó la buena pro a pesar de no contar con los requisitos establecidos en las bases; que, como se indicó en líneas anteriores, el ex ministro Juan Silva designó a los miembros del Comité Especial, quienes a cambio de beneficios ilícitos actuaron a favor de los intereses del Consorcio. Así pues, postula el representante del Ministerio Público que, Victor Elfren Valdivia Malpartida, después de cinco días de haber emitido la buena pro fue designado como director ejecutivo de Provias Descentralizado, mediante Resolución Ministerial N.º 1080-2021-MTC/01, de 27 de octubre de 2021, suscrita por Juan Silva Villegas.

En efecto, la Licitación N.º 01-2021-MTC/12 “Construcción del puente vehicular Tarata sobre el río Huallaga - Provincia de Mariscal Cáceres, Región San Martín”, fue convocada por Provias Descentralizado donde se aprecia del Informe N.º 09-2022-KZM-



5D-2ºFPCEDCFLIMA-MP-FN, de 13 de abril de 2022, a fojas 48, en el SEACE se aprecia que la convocatoria se realizó el 04 de mayo de 2021 y el registro de participantes fue desde el 05 de mayo de 2021 al 11 de octubre de 2021 -con un plazo mayor a los cinco meses-, cuyo valor referencial se publicó por S/. 304 947 418.74 soles; sin embargo, en la etapa de presentación de ofertas de los postores, los miembros del comité de selección Víctor Valdivia Malpartida y Edgar Vargas Mas, decidieron *por mayoría* postergar la fecha de presentación de ofertas, previamente establecida en las bases para el siete de octubre, sin una justificación debida, siendo la nueva fecha el doce de octubre de dos mil veintiuno. Pero, como se tiene entendido dicho Comité se encontraba formado por un colegiado de tres, por lo que el miembro restante, Miguel Espinoza Torres emitió su voto en discordia señalando que *“considera que no existe una debida motivación para postergar la etapa de presentación de ofertas de la Licitación Pública N.º 001-2021-MTC/21, siendo la fecha de presentación de ofertas el día 07 de octubre de 2021”*, véase Acta de Postergación de foja 53; del cual se aprecia no existe justificación alguna plasmada en dicha acta sobre la deliberación o puntos a tratar, pues tan solo indica *“luego de una breve deliberación, por mayoría se acuerda postergar la etapa de presentación de ofertas para el día 12 de octubre de 2021”*.

De dicho acto irregular, el testigo Miguel Espinoza Torres refirió, en la investigación del Caso N.º 398-2021, librado en el Quinto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de corrupción de Funcionarios de Lima, que conforme al Reglamento de la Ley de Contrataciones regula



que entre la fecha de integración definitiva de las bases y la fecha de presentación de ofertas debe mediar un plazo mínimo de siete días hábiles por lo que la fecha de presentación de ofertas sería el siete de octubre, sin embargo, se posterga por mayoría con un plazo mínimo de ocho días hábiles, quedando el doce de octubre como fecha postergada sin motivo alguno; agregó que un día antes, el seis de octubre, a las 14:35 a 15:44 horas aproximadamente, Marco Antonio Pasapera Adrianzén (representante de una de las empresas que conforman el Consorcio Tarata III) visitó a Alcides Villafuerte Vizcarra (funcionario de la Gerencia de Obras de Provias Descentralizado) gerencia donde laboraba el miembro del comité Edgar Vargas Mas, del cual se presume habrían solicitado la postergación para así ser beneficiados; toda vez que, a las 12:02:50, la empresa Tableros y Puentes S.A. Sucursal del Perú (una de las empresas del Consorcio Puente Tarata III) registró su participación en la mencionada Licitación; igualmente, ese mismo día solicita a la SUNAT la inscripción del Consorcio Puente Tarata III con RUC 20608577557, registrando esa fecha como inicio de actividades. De modo que, dicho consorcio tenía interés en postergar la fecha de presentación con la finalidad de recaudar la documentación necesaria. Máxime si al día siguiente -7 de octubre de 2021-, la empresa Termirex S.A.C. (una de las empresas integrantes del consorcio) aún no contaba con el Certificado de Vigencia de Poder emitido por la SUNARP, pues lo había tramitado el 5 de octubre y recién el 11 de octubre se emitió dicho certificado.

Por ello que, dicha visita de Marco Pasapera a Alcides Villafuerte, el 6 de octubre de 2021, aproximadamente entre las 14:00 y 15:00



horas, habría sido con la finalidad de solicitar la postergación del trámite para recabar la documentación necesaria, existiendo previa concertación; de tal modo, ese mismo día, a las 16:00 horas, los miembros del comité especial, por mayoría, decidieron injustificadamente la postergación para el 12 de octubre de 2021 que, coincidentemente, ese día el consorcio Puente Tarata III presentó su propuesta, evidenciándose así la intención de favorecerlos. Que, como indica el representante del Ministerio Público, dicho favorecimiento se presentó a cambio de beneficios laborales, pues Víctor Valdivia Malpartida, miembro del Comité Especial, luego de haber resuelto a favor del consorcio Puente Tarata III, se le designó como director ejecutivo del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - Provias Descentralizado del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante Resolución Ministerial N.º 1080-2021-MTC/01, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de octubre de 2021, el cual se encuentra suscrito solo por el ex Ministro Juan Silva Villegas; es decir, dicha designación otorgada por el exministro habría sido realizada a cambio del favorecimiento al consorcio Puente Tarata III.

Conforme se aprecia de la declaración del aspirante a colaborador eficaz CE-01-5D-2FPCEDCF-2022, de 13 de abril de 2022, a fojas 293, refiere que en la primera semana de agosto de 2021, se llevó a cabo una reunión entre Luis Carlos Pasapera Adrianzén (representante de una de las empresas integrantes del consorcio), Alcides Villafuerte Vizcarra y Marco Antonio Zamir Villaverde García, en La Planicie-La Molina, donde éste último informó que tenía "llegada con la familia presidencial como Fray



Vasquez”, así como temas relacionado a un “apoyo en una contratación” (coordinaciones previas). En la quincena de agosto de 2021, prosigue el aspirante a colaborador, refiere que citaron a Alcides Villafuerte en el distrito de Lince, específicamente por la calle León Velarde 980 donde una camioneta negra lo recogería para trasladarlo a una reunión con el entonces Ministro del MTC Juan Silva Villegas (ahora investigado), concretándose dicho recojo por una camioneta Land Rover con lunas polarizadas, donde se encontraban a bordo Zamir Villaverde García (chofer) y Fray Vásquez Castillo. Se dirigieron a la casa del Ministro del MTC Juan Silva Villegas donde previamente a ello, el ex titular de la cartera del MTC, llamó a Fray Vasquez preguntándole si Alcides Villafuerte se encontraba dispuesto a asumir un cargo público; pero, de lo expuesto se advierte que no logró afirmarse dicha propuesta. Luego, tal como relata el aspirante a colaborador eficaz, el ex ministro Juan Silva Villegas necesitaba colocar en cargos importantes a gente que sea de su confianza a fin actúe conforme a sus intereses con la finalidad de manejar las contrataciones de obras en el mencionado ministerio.

b. Respecto a los Congresistas de la República Raúl Felipe Doroteo Carbajo, Elvis Hernán Vergara Mendoza, Juan Carlos Mori Celis, Jorge Luis Flores Ancachi, Jhaec Darwin Espinoza Vargas e Ilich Fredy López Ureña.

Se tiene que el Informe Complementario N.º 02-2022-2ºFISLAA-7D, de 29 de abril de 2022, de fojas 214, el fiscal provincial de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de lavado de Activos – Sétimo Despacho transcribió parte



de la declaración de la aspirante a colaboradora eficaz Karelím Lisbeth López Arredondo, quien solicitó el levantamiento de su reserva de identidad, lo pertinente relacionado a altos funcionarios públicos; que refiere la existencia de una presunta organización criminal en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (conformada por el imputado Juan Silva Villegas, que inclusive comprendería al Presidente de la República Pedro Castillo Terrones, además de empresas chinas Consorcio Conservación Vial, Mazocruz -China Civil Engineering Construction Sucursal del Perú-; así como, la participación de Zamir Villaverde García, Fray Vasquez Castillo, Gian Marco Castillo Gómez, Rousbelt Oblitas Paredes); así pues, Zamir Villaverde, sostiene la aspirante a colaboradora, captaba a gerentes antiguos del MTC que fuesen idóneos para ocupar puestos clave en dicha entidad ministerial, de ese modo, designa a Alcides Villafuerte.

Teniendo en cuenta el contexto sobre el cual se habría desarrollado dicha organización criminal que comprende a altas autoridades, manifestó que existe un grupo de Congresistas de la República, a quienes denominan “Los Niños” toda vez que obedecen el mandato del Presidente de la República ante sus requerimientos.

Este grupo de Congresistas forma parte de la agrupación política “Acción Popular”, quienes tendrían vinculación con el dueño de la empresa INIP INGENIERÍA INTEGRACIÓN DE PROYECTOS S.A.C., que conforme señala el representante del Ministerio Público, ganó seis licitaciones en razón a que habrían ejercido sus influencias con la finalidad que se adjudiquen la buena pro. Dichas



influencias se habrían ejercido en reuniones con el Presidente de la República, en su despacho, donde inclusive habría concurrido el entonces ministro Juan Silva Villegas. Esto se desprende de las Actas de Visitas a Palacio Gobierno – Despacho Presidencial, véase fojas 672, Acta Fiscal de 27 de abril de 2022, donde acredita la visita el 25 de agosto de 2021 de los congresistas Raúl Felipe Doroteo Carbajo, Elvis Hernán Vergara Mendoza, Jhaec Darwin Espinoza Vargas, Ilich Fredy López Ureña y Jorge Luis Flores Ancachi, quienes acudieron refiriendo como motivo “reunión de trabajo”, desde las 19:22 hasta 21:42 horas, a la cual acudió también el ex ministro Juan Silva Villegas, con el motivo “reunión de trabajo” desde las 20:13 hasta 21:58 horas.

Prosiguiendo, reuniones el 7 de setiembre de 2021 donde acudieron los congresistas Elvis Hernán Vergara Mendoza, Juan Carlos Mori Celis, Jorge Luis Flores Ancachi, Jhaec Darwin Espinoza Vargas e Ilich Fredy López Ureña con el Presidente Pedro Castillo, con motivo de “reunión de trabajo”, cerca de las 17:18 hasta las 20:34 horas, véase Acta Fiscal de foja 677.

Asimismo, la reunión llevada a cabo el 14 de setiembre de 2021, fecha que la aspirante a colaborador eficaz señaló que los congresistas Raúl Felipe Doroteo Carbajo, Elvis Hernán Vergara Mendoza, Juan Carlos Mori Celis, Jorge Luis Flores Ancachi, Jhaec Darwin Espinoza Vargas e Ilich Fredy López Ureña acudieron ante Auner Augusto Vásquez Cabrera, quien se desempeñaba como asesor de Palacio de Gobierno, y habrían solicitado puestos de trabajo en el Ministerio de Vivienda, llamando a Bruno Pacheco (presunto miembro de la mencionada organización criminal) “ya



que era quien se encargaba de hablar con los ministros"; pero éste último no aceptó el pedido "porque ya tenían obras en el MTC"; es decir, ya habrían sido favorecidos en sus intereses respecto a obras públicas que el MTC habría otorgado. Las defensas manifiestan que no lograron reunirse con el Presidente de la República en aquella oportunidad, que era por cuestión de trabajo, propio de su función; sin embargo, llama la atención que al momento de su autorización de ingreso señalen dirigirse al despacho del asesor Auner Augusto Vásquez Cabrera, que como señala la aspirante a colaborador eficaz, dicho servidor tenía el apoyo del Presidente de la República, y mantuvieron una reunión por más de una hora pues el horario de ingreso de ese día fue entre las 20:32 hasta las 21:56 horas; entonces, si ellos refieren acudir a Palacio de Gobierno con la finalidad de reunirse por cuestiones de trabajo con el Presidente de la República -que no fueron atendidos por él ya que se encontraba con una recargada agenda-, no se condice con el tiempo que permanecieron en ese lugar pues no tenían, en el entendido de su tesis, nada que hacer en el mismo, máxime si en un inicio informaron acudir directamente a la oficina del asesor y no como anteriormente informaron acudir al despacho presidencial. Aspecto, que coincide con lo expuesto por la aspirante a colaborador eficaz Karelím Lisbeth López Arredondo.

Reuniones que también habrían realizado el 6 de diciembre de 2021, donde acudieron Raúl Felipe Doroteo Carbajo, Elvis Hernán Vergara Mendoza e Ilich Fredy López Ureña al despacho presidencial por "reunión de trabajo" desde las 16:15 hasta las 18:37 horas, véase fojas 685; el 14 de enero de 2022, acudieron al despacho presidencial para reunirse por trabajo con el presidente



Pedro Castillo, el congresista Jhaec Darwin Espinoza Vargas desde las 19:25 hasta las 20:50 horas, véase fojas 690; el 8 de febrero de 2022 de la misma manera los congresistas Raúl Felipe Doroteo Carbajo, Juan Carlos Mori Celis, Jorge Luis Flores Ancachi, se reunieron con el asesor Camacho Gadea Beder Ramón desde las 13:45 hasta las 14:42, véase fojas 694.

Respecto al congresista Raúl Felipe Doroteo Carbajo, el 13 de enero de 2022, la persona de Li Quingyong visitó su despacho congresal con el motivo “normal” desde las 10:09 hasta las 11:42 horas, siendo atendido por la asistente Beatriz Albina Mejía Espino, donde apareció Felipe Alexander Aguilar Quispe a las 10:15 horas que, coincidentemente, se retira a las 11:42 horas, véase fojas 699. Siendo ese día, el 13 de enero de 2022, fecha en que se le otorgó la buena pro al Consorcio Numpatkay (integrado por las empresas China Camc Engineering Co, Ltd Sucursal del Perú e INIP Ingeniería Integración Proyectos S.A.C.). Ahora bien, esta reunión se llevó a cabo un día antes de reunirse el congresista Jhaec Darwin Espinoza Vargas con el Presidente de la República.

El mencionado visitante Felipe Aguilar guarda relación con el propietario de la empresa INIP Engineering, Roberto Jesús Aguilar Quispe, quien resultó ganador de la obra “instalación del Sistema de electrificación rural de las cuencas de los ríos Cénepa, Comaina, Numpatkay y Santiago, distritos fronterizos del Cénepa, Imaza y Río Santiago, Región Amazonas” otorgado por el Ministerio de Energía y Minas; pues es su hermano; lo que genera sospecha en la supuesta reunión realizada el 13 de enero de 2022, pues cabe la posibilidad de haberse generado coordinaciones a fin obtener la adjudicación



de su interés; de modo que pretender indicar que existe una conducta neutra respecto de las visitas de los congresistas a la otra dependencia estatal, no es de recibo, toda vez que el hecho o circunstancia que una persona (que en este caso alto funcionario) actúe dentro de los márgenes de su rol funcional, no descarta la posibilidad de cometer una conducta ilícita, que genere un riesgo prohibido, que atente un bien jurídico o que eleve un riesgo permitido; es por ello, que las conductas de los procesados (congresistas de la República) aun cuando hayan sido desplegadas dentro de su rol funcional, con las facultades que la Constitución y la Ley les otorgan, es posible que sea relevante para el derecho penal; por ello que, se inician diligencias preliminares pues existe sospecha inicial simple que recae sobre los imputados.

La empresa INIP Engineering, de Jesús Aguilar, participó en concursos para la adjudicación de obras otorgadas por Provias Nacional, perteneciente a la cartera del MTC, cuyo ministro era Juan Silva Villegas, conforme se aprecia del Oficio N.º 104-2022-MTC/20.2, de 4 de marzo de 2022 a fojas 566, los siguientes contratos:

1. Contrato N.º 109-2021-MTC/20.2, integrando el Consorcio Conservación Vial Mazocruz con la empresa China Civil Engineering Construction Corporation Sucursal del Perú, de 8 de noviembre de 2021.
2. Contrato N.º 104-2021-MTC/20.2, integrando el Consorcio Vial Sullana Tambogrande con la empresa China Civil Engineering Construction Corporation Sucursal del Perú, de 19 de octubre de 2021.
3. Contrato N.º 110-2021-MTC/20.2, integrando el Consorcio Vial



Sondor Vado Grande con la empresa China Civil Engineering Construction Corporation Sucursal del Perú, de 19 de noviembre de 2021.

4. Contrato N.º 83-2021-MTC/20.2, integrando el Consorcio Vial Grupo Tripartito con la empresa China Civil Engineering Construction Corporation Sucursal del Perú, de 23 de octubre de 2021.

Es de advertirse que la empresa INIP Engineering se adjudicó obras en compañía de la empresa China Civil Engineering Construction Corporation Sucursal del Perú, que a su vez obtuvo la adjudicación de contratos N.º 103-2021-MTC/20.2, Contrato N.º 114-2021-MTC/20.2 y Contrato N.º 124-2021-MTC/20.2; que, en tesis de la Fiscalía habrían obtenido dichas contrataciones en razón de las influencias ejercidas por los Congresistas de la República investigados; además, del hecho de haberse negado presuntamente a la contratación de personal clave en el Ministerio de Vivienda, por parte del secretario Bruno Pacheco, pues ya habían obtenido obras por el MTC.

Ahora bien, la presente investigación se encuentra en fase de diligencias preliminares, cuya imputación es incipiente, el acopio de elementos de convicción se hace progresivamente, que en atención al principio de objetividad, el representante del Ministerio Público deberá recabar tanto elementos de cargo como de descargo; en ese sentido, apreciándose la tesis fiscal y los elementos de convicción obtenidos hasta el momento, en correspondencia a la fase procesal en la que nos encontramos, es menester señalar lo expuesto por el Acuerdo Plenario N.º 3-2019/CIJ-116, fojas 19: “Cuando en sede de diligencias preliminares ya se cuenta con un



determinado nivel, siempre dentro de la noción de sospecha inicial simple, de imputación contra una persona debidamente individualizada -incluso más allá del debate teórico acerca de si debe denominársele “imputado” o no- es razonable permitir que en los casos de necesidad y/o urgencia, y para tutelar la propia investigación, desde el criterio rector de eficacia, se dicten determinadas medidas limitativas de derechos, siempre que la ley lo prevea y en el modo, oportunidad y forma que lo establezca. Desde la legitimidad constitucional de la medida, desde luego, es aceptable tal conclusión, siempre y cuando se cumplan los presupuestos del principio de intervención indiciaria y los presupuestos y requisitos del principio de proporcionalidad”; en ese sentido, esta judicatura estima que existe suficiencia de intervención indiciaria respecto de los imputados Juan Silva Villegas, Doroteo Carbaja y Jhaec Darwin Campos, conforme a los argumentos antes expuestos; mientras que, a los demás coprocesados (Elvis Hernán Vergara Mendoza, Juan Carlos Mori Celis, Jorge Luis Flores Ancachi) no se evidencia el incremento del nivel de sospecha con los elementos de convicción detallados por el representante del Ministerio Público, pero que validan el inicio de las diligencias preliminares; en ese sentido, respecto de Elvis Hernán Vergara Mendoza, Juan Carlos Mori Celis, Jorge Luis Flores Ancachi e Ilich Fredy López Ureña, al no superarse el requisito de intervención indiciaria delictiva -suficiencia de elementos de convicción- no es de recibo proseguir el análisis en este extremo.

Décimo. Estos elementos de convicción generan lo que se ha denominado la sospecha simple que habilita al Ministerio Público para iniciar diligencias preliminares. De conformidad con lo establecido en el



“I Pleno jurisdiccional casatorio de las salas penales permanentes y transitorias” de esta Corte Suprema. En este entendido sí existen elementos de convicción que sustentan el requerimiento fiscal, respecto a los procesados Juan Silva Villegas, Raúl Doroteo Carbaja y Jhaec Darwin Espinoza Vargas. Como ya se ha explicado, la naturaleza jurídica de este mecanismo procesal nos impone una finalidad, esto es, que sea necesaria para la indagación de la verdad. Concretamente, el Ministerio Público busca que los investigados no se ausenten del país y así hacer efectivo el criterio de eficacia de la medida.

Décimo primero. En cuanto a la prognosis de pena tenemos que al investigado Juan Silva Villegas se le imputa el delito de organización criminal, previsto y sancionado en el artículo 317 del Código Penal, modificado por el D.Leg N.º 1244, de 29 de octubre de 2016, y el delito de colusión, previsto y sancionado en el artículo 384 del Código Penal, ambos en agravio del Estado; que como pena límite inferior es de seis y ocho años de pena privativa de libertad, respectivamente, del cual hasta el momento no se aprecia circunstancia atenuante que estime una reducción de la pena, teniendo en cuenta la aplicación de una sumatoria de penas, se estima que la pena prevista a imponer tendría una larga duración. Respecto a los congresistas Raúl Doroteo Carbaja y Jhaec Darwin Espinoza Vargas, se les imputa el delito de tráfico de influencias agravado, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 400 del Código Penal, con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; que, de igual manera no se aprecia circunstancia de reducción punitiva. En consecuencia, contra los imputados se aprecia que la prognosis de pena -mayor a los tres años- se cumple.



Décimo segundo. Sobre el peligro procesal, el juzgador deberá ponderar, conforme a las características del caso en particular, la disponibilidad del sindicado a someterse a la justicia. Así por ejemplo, si el investigado se ausenta a las primeras diligencias, ya se avizora una disposición renuente a acatar las disposiciones judiciales y fiscales. La obstaculización de la actividad probatoria se entiende como la posibilidad real y objetiva de que el imputado interfiera, dificulte, entorpezca, ponga trabas, imposibilite o trate de imposibilitar el desarrollo de las diligencias o actos de investigación, no se refiere a cualquier tipo de supuesto, sino a una probabilidad sustentable en hechos, o antecedentes concretos, de conductas verificables que hubiera realizado el imputado en otros procesos o en la misma investigación en curso.

Décimo tercero. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que se encuentra acreditado el riesgo concreto de fuga, por las siguientes razones:

a. *Respecto del imputado Juan Silva Villegas*

- Arraigo domiciliario, conforme su ficha Reniec domicilia en la avenida Primavera Mz. A lote 2, en el distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima -el mismo que no fue ratificado en la audiencia pública-; sin embargo, se aprecia del contenido del requerimiento, que su domicilio se encontraría en el distrito de Lince o alrededores, lo que no coincide o se aproxima con el domicilio detallado en su ficha Reniec, por lo que no se aprecia un arraigo domiciliario concreto.
- Es de conocimiento público que se desempeñó como Ministro de Transportes y Comunicaciones; sin embargo, por resolución suprema N.º 106-2022- PCM, de 28 de febrero de 2022, publicado



en el Diario Oficial El Peruano el 29 de febrero de 2022 fue aceptada su renuncia; por lo que, no habiéndose acreditado alguna otra ocupación o trabajo, a la fecha no cuenta con arraigo laboral.

- Según los datos registrados en RENIEC (DNI N.º 27376472), tiene estado civil soltero, lo cual no se cuestionó en audiencia pública; sin acreditar que de su persona dependen familiares directos hacen prever que puede desplazarse sin carga alguna.
- La pena privativa de libertad que se le podría imponer, de ser condenado, sería superior a los cuatro años de pena privativa de libertad, lo que evidencia la gravedad de la pena que necesariamente conllevaría la reclusión en un establecimiento penitenciario. Aunado a ello, de conformidad con el artículo 50 del Código de Ejecución Penal –modificado por el artículo único de la Ley N.º 30609–, en este tipo de delitos no proceden los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional; lo que permite presumir que podría rehuir de la acción de la justicia. Es decir, de acuerdo a la naturaleza de los hechos, se trata de ilícito sancionado en la ley penal con pena privativa de libertad de larga duración, atendiendo a su naturaleza –en el contexto de una organización criminal– que involucra a altos funcionarios del Estado.
- El daño causado por la conducta que habría desplegado el imputado, genera una afectación de gran magnitud pues afecta al Gobierno Central (Ministerio de Transporte y Comunicaciones), que deriva en una conmoción social de gran envergadura y el incumplimiento de sus deberes como tal. Si se entiende conforme al inciso 4 del artículo 269 que un factor de peligro de fuga es la ausencia de resarcimiento voluntario del daño, tenemos que concluir que este solo factor no puede ser per se suficiente para



determinar peligro de fuga, pues no se puede obligar al procesado a comportarse como culpable para evitar la imposición de una medida cautelar. Sin embargo, sí es un factor que, en todo caso, será tomado en cuenta en consonancia con otros indicadores de riesgo de fuga.

- El tiempo que se ha venido desempeñando como alto funcionario del Estado -Ministro de Estado- le ha permitido obtener suficientes ingresos que eventualmente, utilizaría para eludir la acción de la justicia.
- La pertenencia o integración del imputado a una organización criminal es un criterio clave en la experiencia criminológica para atender a la existencia de un serio peligro procesal, tanto en el ámbito de la fuga como en el de la obstaculización probatoria. Así pues, conforme a la estructura organizada (independientemente del nivel de organización) tienden a generar estrategias y métodos para favorecer la fuga de sus pares y para contribuir en la obstaculización probatoria (amenaza, "compra", muerte de testigos, etc.), en el presente caso, el representante del Ministerio Público estima que la mencionada organización criminal alcanza a altos círculos de poder gubernamental.
- En consecuencia, a pesar que su defensa manifestó su voluntad de someterse a la persecución penal y allanarse a la medida, de todo lo expuesto se concluye que existe riesgo razonable de que pueda salir del país en cualquier momento y se sustraiga de la persecución penal.

b. Respecto del imputado Raúl Felipe Doroteo Carbajo

- Arraigo domiciliario, conforme su ficha Reniec domicilia en la



urbanización Santa Cruz Manzana R lote 26, en el distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica; sin embargo, por las labores conferidas a su función como Congresista de la República, la cual es irrenunciable, de modo que, como representante de la región de Ica, refuerza su arraigo domiciliario.

- En esa línea argumentativa, actualmente el mencionado ostenta el cargo de Congresista de la República, de modo que cuenta con arraigo laboral.
- Según los datos registrados en RENIEC (DNI N.º 22290935), tiene estado civil soltero, lo cual no se cuestionó en audiencia pública; sin acreditar que de su persona dependen familiares directos hacen prever que puede desplazarse sin carga alguna.
- La Resolución Administrativa N.º 325-2011-PJ emitida por la Corte Suprema de Justicia, específicamente en el segundo párrafo del séptimo considerando, establece que *“es un error frecuente sostener que existe arraigo cuando el imputado tiene domicilio conocido, trabajo, familia etcétera, es perfectamente posible aplicar la prisión preventiva a una persona que tiene familia o domicilio conocido, cuando dicha situación, evaluada en términos de ponderación de intereses, no es suficiente para concluir fundadamente que el desarrollo y resultado del proceso penal se encuentra asegurado”*; por tanto, descartar la medida limitativa sólo por este presupuesto, resulta una motivación aparente o insuficiente, ya que se necesita un análisis integral de las condiciones del caso y del imputado.
- La pena privativa de libertad que se le podría imponer, de ser condenado, sería superior a los cuatro años de pena privativa de libertad, lo que evidencia la gravedad de la pena que necesariamente conllevaría la reclusión en un establecimiento penitenciario. Aunado a ello, de conformidad con el artículo 50 del Código de Ejecución Penal –modificado por el artículo único



de la Ley N.º 30609-, en este tipo de delitos no proceden los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional; lo que permite presumir que podría rehuir de la acción de la justicia. Es decir, de acuerdo a la naturaleza de los hechos, se trata de ilícito sancionado en la ley penal con pena privativa de libertad de larga duración, atendiendo a su naturaleza que involucra a altos funcionarios del Estado.

- El daño causado por la conducta que habría desplegado el imputado, genera una afectación de gran magnitud pues afecta al Poder Legislativo y Gobierno Central, que deriva en una conmoción social de gran envergadura y el incumplimiento de sus deberes como tal. Si se entiende conforme al inciso 4 del artículo 269 que un factor de peligro de fuga es la ausencia de resarcimiento voluntario del daño, tenemos que concluir que este solo factor no puede ser per se suficiente para determinar peligro de fuga, pues no se puede obligar al procesado a comportarse como culpable para evitar la imposición de una medida cautelar. Sin embargo, sí es un factor que, en todo caso, será tomado en cuenta en consonancia con otros indicadores de riesgo de fuga.
- El tiempo que se viene desempeñando como alto funcionario del Estado -Congresista de la República- le permite obtener suficientes ingresos económicos que eventualmente, se presume utilizaría para eludir la acción de la justicia.
- En consecuencia, a pesar que su defensa manifestó su voluntad de someterse a la persecución penal y a la medida limitativa de derechos, de todo lo expuesto se concluye que el peligro de fuga no es de tal envergadura pero que sí existe riesgo razonable que pueda salir del país en cualquier momento y se sustraiga de la persecución penal, pues la finalidad de la presente medida es



evitar el riesgo de fuga.

c. *Respecto del imputado Jhaec Darwin Espinoza Vargas*

- Arraigo domiciliario, conforme su ficha Reniec domicilia en la urbanización Las Gardenias, departamento C, manzana H5 lote 1, en el distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash; sin embargo, por las labores conferidas a su función como Congresista de la República, la cual es irrenunciable, de modo que, como representante de la región de Ancash, refuerza su arraigo domiciliario.
- En esa línea argumentativa, actualmente el mencionado ostenta el cargo de Congresista de la República, de modo que cuenta con arraigo laboral.
- Según los datos registrados en RENIEC (DNI N.º 42572649), tiene estado civil casado, lo cual no se cuestionó en audiencia pública; que en su alocución refirió tener familia que dependan de él, causando ello arraigo familiar.
- La Resolución Administrativa N.º 325-2011-PJ emitida por la Corte Suprema de Justicia, específicamente en el segundo párrafo del séptimo considerando, establece que *"es un error frecuente sostener que existe arraigo cuando el imputado tiene domicilio conocido, trabajo, familia etcétera, es perfectamente posible aplicar la prisión preventiva a una persona que tiene familia o domicilio conocido, cuando dicha situación, evaluada en términos de ponderación de intereses, no es suficiente para concluir fundadamente que el desarrollo y resultado del proceso penal se encuentra asegurado"*; por tanto, descartar la medida limitativa sólo por este presupuesto, resulta una motivación aparente o insuficiente, ya que se necesita un análisis integral de las condiciones del caso y del imputado.
- La pena privativa de libertad que se le podría imponer, de ser



condenado, sería superior a los cuatro años de pena privativa de libertad, lo que evidencia la gravedad de la pena que necesariamente conllevaría la reclusión en un establecimiento penitenciario. Aunado a ello, de conformidad con el artículo 50 del Código de Ejecución Penal –modificado por el artículo único de la Ley N.º 30609–, en este tipo de delitos no proceden los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional; lo que permite presumir que podría rehuir de la acción de la justicia. Es decir, de acuerdo a la naturaleza de los hechos, se trata de ilícito sancionado en la ley penal con pena privativa de libertad de larga duración, que involucra a altos funcionarios del Estado.

- El daño causado por la conducta que habría desplegado el imputado, genera una afectación de gran magnitud pues afecta al Poder Legislativo y Gobierno Central, que deriva en una conmoción social de gran envergadura y el incumplimiento de sus deberes como tal. Si se entiende conforme al inciso 4 del artículo 269 que un factor de peligro de fuga es la ausencia de resarcimiento voluntario del daño, tenemos que concluir que este solo factor no puede ser per se suficiente para determinar peligro de fuga, pues no se puede obligar al procesado a comportarse como culpable para evitar la imposición de una medida cautelar. Sin embargo, sí es un factor que, en todo caso, será tomado en cuenta en consonancia con otros indicadores de riesgo de fuga.
- El tiempo que se viene desempeñando como alto funcionario del Estado –Congresista de la República– le permite obtener suficientes ingresos económicos que eventualmente, se presume utilizaría para eludir la acción de la justicia.
- En consecuencia, a pesar de que su defensa manifestó su



voluntad de someterse a la persecución penal, no acepta el requerimiento fiscal y solicitó se declare infundado el mismo, por lo que, de todo lo expuesto se concluye que el peligro de fuga no es de tal envergadura para la imposición de una medida más intensa pero que sí existe riesgo razonable de que pueda salir del país en cualquier momento y se sustraiga de la persecución penal, contraviniendo el correcto desarrollo de la investigación ante una eventual ausencia.

Décimo cuarto. La medida de impedimento de salida del país, respecto de los procesados Juan Silva Villegas, Raúl Felipe Doroteo Carbajo y Jhaec Espinoza Vargas, resulta idónea, pues permitirá asegurar que se cumpla los fines del proceso, evitando las dilaciones que pudieran existir por la ausencia de los investigados a la realización de actos de investigación y un eventual proceso a nivel formal [atendiendo la especial complejidad debido a las numerosas actuaciones de las partes, entre ellas declaraciones testimoniales, documentales, los procesados que tienen la condición de funcionario público, etc.]; no existiendo otro medio menos dañoso que pueda cumplir este objetivo, tanto más si no hay grave afectación al derecho a la libertad de los imputados –comparándola con la detención preliminar-, ya que el delito importaría un reproche trascendente, que aunado a la pena prevista, permiten augurar una sanción grave conforme a los parámetros de la ley penal, por lo que el cuestionamiento expuesto por la defensa del procesado Jhaec Espinoza Vargas no es de recibo; por lo que, esta medida restrictiva resulta proporcional para evitar razonablemente el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad. En consecuencia, se advierte la existencia de fundados motivos para la medida de impedimento de salida del país requerida. Asimismo, los fines de la



medida requerida sirven para lograr la presencia de los imputados y la culminación del proceso en un plazo razonable, resultando proporcional y razonable su imposición, toda vez que no existe otra medida menos gravosa en diligencias preliminares que garantice los riesgos de fuga al exterior.

Décimo quinto. En cuanto al plazo de duración de la medida, el numeral 3 del artículo 296 del Código Procesal Penal, nos remite a los plazos establecidos en el artículo 272 del Código Procesal Penal [(i) 9 meses de plazo máximo en investigaciones comunes, ii) 18 meses como plazo máximo para investigaciones complejas; y, iii) 36 meses como plazo máximo para procesos de criminalidad organizada]. En ese sentido, teniendo en cuenta el requerimiento de la Fiscalía de la Nación, una eventual acusación constitucional, la carga de denuncias por tramitar que tiene el Congreso de la República, la imputación de organización criminal respecto del imputado Juan Silva Villegas, los 36 meses solicitados por la representante del Ministerio Público son razonables y se encuentran conforme a Ley; asimismo, resulta estimable, los 9 meses solicitados contra los congresistas Doroteo Carbajo y Espinoza Vargas.

Décimo sexto. Finalmente, se dejó establecido como doctrina legal, que en diligencias preliminares sí procede la imposición de la medida de impedimento de salida del país; asimismo, respecto a que no explican que actos de investigación va realizar -a pesar que el Ministerio Público sí indicó que se requiere la participación constante de los investigados pues realizará las declaraciones de cada uno de ellos, de ser el caso ampliarla, acopio de información vinculada a los eventos delictivos, si bien es cierto inició la investigación preliminar en mayo de 2022, en su oportunidad se solicitaran medidas especiales de acopio de información para el esclarecimiento, solicitar la documentación que se



encuentra en poder de los investigados, entre otros que determine en el devenir de la investigación-, el Acuerdo Plenario N.º 3-2019/CIJ-116, en sus fundamentos 20 y 22, estableció que el impedimento de salida del país es una medida de coerción cautelar personal que está dirigida a garantizar el cumplimiento efectivo del proceso y asegurar sus fines legítimos. Pretende básicamente evitar el entorpecimiento de la averiguación de la verdad y, de este modo, asegurar la presencia del imputado. Efectivamente, no se restringe a las diligencias preliminares o a la actividad investigativa, sino que engloba todo el proceso tal como afirma el representante del Ministerio Público, asegurar la presencia del investigado hasta la etapa en la que se determine o no su responsabilidad penal –momento en que logre la verdad procesal-.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República resuelve:

- I. **INFUNDADO** el requerimiento de salida del país, formulado por el Ministerio Público, por el plazo de nueve meses contra Elvis Hernán Vergara Mendoza, Juan Carlos Mori Celis, Jorge Luis Flores Ancachi e Ilich Fredy López Ureña, en la investigación que se les sigue por el presunto delito de tráfico de influencias agravado, en agravio del Estado.
- II. **FUNDADO** el requerimiento de impedimento de salida del país, por el plazo de **TREINTA Y SEIS (36) MESES** contra el investigado JOSÉ FRANCISCO SILVA VILLEGAS [identificado con DNI N.º 27376472, natural del distrito de Anguía, Provincia de Chota, departamento de Cajamarca, nacido el 09 de setiembre de 1967, de 54 años de edad, hijo de Carmen y Teofanes, estado civil soltero, grado de instrucción secundaria completa, domiciliado en avenida Primavera Mz. A Lote 2, distrito Puente Piedra, provincia



y departamento Lima] en la investigación preliminar que se le sigue por los presuntos delitos de organización criminal y colusión, en agravio del Estado.

- III. **FUNDADO** el requerimiento de impedimento de salida del país por el plazo de **NUEVE (09) MESES**, contra el investigado RAÚL FELIPE DOROTEO CARBAJO [identificado con DNI N.º 22290935, natural de distrito de Pisco, provincia de Pisco, departamento de Ica, nacido el 14 de febrero de 1972, de 50 años de edad, hijo de Raúl y María, estado civil soltero, grado de instrucción superior completa, domiciliado en urbanización Santa Cruz Mz R lote 26, distrito Paracas, provincia de Pisco y departamento Ica] en la investigación preliminar que se le sigue por el presunto delito contra la Administración Pública – Tráfico de Influencias Agravado, en agravio del Estado; contra el investigado JHAEC DARWIN ESPINOZA VARGAS [identificado con DNI N.º 42572649, natural de distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, nacido el 19 de febrero de 1972, de 39 años de edad, hijo de José Andrés y Carmen Alicia, estado civil casado, grado de instrucción superior-2do año, domiciliado en urbanización Las Gardenias departamento interior C manzana H5 lote 1, distrito Nuevo Chimbote, provincia de Santa y departamento Ancash] en la investigación preliminar que se le sigue por el presunto delito contra la Administración Pública – Tráfico de Influencias Agravado, en agravio del Estado.

- IV. **OFÍCIESE** al Jefe de la División de la Policía Judicial y a la Oficina General de Administración y Finanzas – trámite Documentario de la Superintendencia Nacional de Migraciones, para el registro de la medida y conocimiento de las unidades policiales a nivel nacional.

- V. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.

JCh/bpfm



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS
N.º 00011-2022-1-5001-JS-PE-01**